

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

ACUMULADOS: 25269-33-33-002-2015-00571-01
25269-33-33-002-2014-00460-01
DEMANDANTE: RICARDO AGUILAR
RICARDO ANDRES MORA HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acumulación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada de oficio por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

ANTECEDENTES

1. El señor Ricardo Aguilar (expediente 2015-00571) y Ricardo Andrés Mora Huertas (expediente 2014-00460), mediante demandas radicadas el 23 de julio de 2015 y 4 de junio de 2014, respectivamente, solicitaron la nulidad del Acuerdo núm. 016 de 2011 expedido por el Consejo Municipal de Villeta.
2. Las demandas fueron asignadas al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.
3. Surtido el trámite, el Juzgado de conocimiento dictó fallo de fecha dos (2) de agosto de 2019 (expediente 2015-00571) y veinticuatro (24) de agosto de 2018 (expediente 2014-00460).
4. El día doce (12) de septiembre de 2018 (expediente 2014-00460) y veintidós (22) de agosto de 2019 (expediente 2015-00571), la apoderada del Municipio de Villeta, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

ACUMULADOS: 25269-33-33-002-2015-00571-01
25269-33-33-002-2014-00460-01
DEMANDANTE: RICARDO AGUILAR
RICARDO ANDRES MORA HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Una vez concedido el recurso de apelación, por reparto se asigno el conocimiento al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano (expediente 2015-00571) y la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (expediente 2014-00460).

6. En el Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano (expediente 2015-00571) encontrándose el proceso para estudio de admisión de apelación de la sentencia, se observó que mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, dispuso:

“[...] SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno atendiendo que en su despacho obra el expediente No. 2014-00460 el cual versa sobre los mismos hechos para estudiar una posible acumulación, previo registro de salida del mismo [...]”

Conforme a lo anterior, se remitió el presente asunto a este Despacho para el estudio de la posible acumulación en aras de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de economía y celeridad procesal.

CONSIDERACIONES

De la acumulación de procesos – Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACUMULADOS: 25269-33-33-002-2015-00571-01
25269-33-33-002-2014-00460-01
DEMANDANTE: RICARDO AGUILAR
RICARDO ANDRES MORA HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que “[...] *el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. [...]*”.

- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- **Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Caso concreto

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la solicitud es improcedente, comoquiera que la acumulación de los procesos se solicitó después de que se llevara a cabo audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

ACUMULADOS: 25269-33-33-002-2015-00571-01
25269-33-33-002-2014-00460-01
DEMANDANTE: RICARDO AGUILAR
RICARDO ANDRES MORA HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“[...] ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. [...]”

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de acumulación impetrada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

SEGUNDO. - Agregar copia del presente auto al proceso con radicado número 25269-33-33-002-2015-00571-01 y **por Secretaría, COMUNICAR** y remitir el expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210090500
Demandante: FUNDACION CRESER
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Asunto. Inadmite

La **FUNDACIÓN CRESER**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución A-004311 del año 2020, acto que fue notificado al actor el día 14 de julio de 2020, mediante correo electrónico, donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION niega parcialmente a mi poderdante el pago de las facturas cobradas dentro del proceso ejecutivo (Acreencia No. D16-000024) y procede a glosar los valores reclamados de forma arbitraria.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución A-006429 del 2021, acto que fue notificado al actor el día 15 de marzo de 2021 mediante correo electrónico; donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resuelve el recurso de reposición a mi poderdante.

3. En consecuencia solicito que a título del restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACIÓN CRESER, el valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DIEZ Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.657.019.036).

4. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACION CRESER, el valor de los intereses corrientes y moratorios causados por cada factura reclamada en la acreencia No. D16-000024, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectuó el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del C.P.A.C.A.

5. Que se declare la nulidad de la Resolución A-004310 del año 2020, acto que fue notificado al actor el día 14 de julio de 2020, mediante correo electrónico, donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION niega parcialmente a mi poderdante el pago de las facturas cobradas dentro del proceso ejecutivo (Acreencia No. D16-000023) y procede a glosar los valores reclamados de forma arbitraria.

6. Que se declare la nulidad de la Resolución A-006349 del 2021, acto que fue notificado al actor el día 8 de marzo de 2021 mediante correo electrónico;

donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resuelve el recurso de reposición a mi poderdante.

7. En consecuencia solicito que a título del restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACIÓN CRESEER, el valor de MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOCENCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.820.139.911).

8. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACIÓN CRESEER, el valor de los intereses corrientes y moratorios causados por cada factura reclamada en la acreencia No. D16-000023, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectuó el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del C.P.A.C.A.

(...)"

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de cuatro resoluciones, a saber: A-004311; A-006429; A-004310 y A-006349.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la parte demandante y según los anexos que se acompañan a la demanda, las resoluciones A-004311 y A-006429, corresponden a la acreencia No. D16-000024; en tanto que las resoluciones A-004310 y A-006349, corresponden a la acreencia No. D16-000023.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; el juez sea competente para conocer de todas; no se excluyan entre sí; no haya operado la caducidad con respecto a alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 165 ya mencionado, pues se trata de acreencias y de actuaciones administrativas diferentes.

En consecuencia, la demandante deberá escindir su demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga un uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento con respecto a cada acreencia y, en consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Exp. No. 25000234100020210090500
Demandante: FUNDACION CRESEER
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual manera, como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias anteriormente expuestas, el poder deberá ser corregido en aplicación del artículo 74 del C.G.P., es decir que los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

En este sentido, una vez la parte demandante allegue las dos demandas debidamente ajustadas, el Despacho procederá a estudiar sobre la admisión de una de ellas; y con respecto a la otra, se dará la orden a la Secretaría de la Sección para asignarla, por reparto, a uno de los Despachos que componen la Sección Primera de esta Corporación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210090500
Demandante: FUNDACION CRESER
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Asunto. Inadmite

La **FUNDACIÓN CRESER**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución A-004311 del año 2020, acto que fue notificado al actor el día 14 de julio de 2020, mediante correo electrónico, donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION niega parcialmente a mi poderdante el pago de las facturas cobradas dentro del proceso ejecutivo (Acreencia No. D16-000024) y procede a glosar los valores reclamados de forma arbitraria.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución A-006429 del 2021, acto que fue notificado al actor el día 15 de marzo de 2021 mediante correo electrónico; donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resuelve el recurso de reposición a mi poderdante.

3. En consecuencia solicito que a título del restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACIÓN CRESER, el valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DIEZ Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.657.019.036).

4. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACION CRESER, el valor de los intereses corrientes y moratorios causados por cada factura reclamada en la acreencia No. D16-000024, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectuó el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del C.P.A.C.A.

5. Que se declare la nulidad de la Resolución A-004310 del año 2020, acto que fue notificado al actor el día 14 de julio de 2020, mediante correo electrónico, donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION niega parcialmente a mi poderdante el pago de las facturas cobradas dentro del proceso ejecutivo (Acreencia No. D16-000023) y procede a glosar los valores reclamados de forma arbitraria.

6. Que se declare la nulidad de la Resolución A-006349 del 2021, acto que fue notificado al actor el día 8 de marzo de 2021 mediante correo electrónico;

donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resuelve el recurso de reposición a mi poderdante.

7. En consecuencia solicito que a título del restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACIÓN CRESEER, el valor de MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOCENCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.820.139.911).

8. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACIÓN CRESEER, el valor de los intereses corrientes y moratorios causados por cada factura reclamada en la acreencia No. D16-000023, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectuó el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del C.P.A.C.A.

(...)"

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de cuatro resoluciones, a saber: A-004311; A-006429; A-004310 y A-006349.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la parte demandante y según los anexos que se acompañan a la demanda, las resoluciones A-004311 y A-006429, corresponden a la acreencia No. D16-000024; en tanto que las resoluciones A-004310 y A-006349, corresponden a la acreencia No. D16-000023.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; el juez sea competente para conocer de todas; no se excluyan entre sí; no haya operado la caducidad con respecto a alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 165 ya mencionado, pues se trata de acreencias y de actuaciones administrativas diferentes.

En consecuencia, la demandante deberá escindir su demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga un uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento con respecto a cada acreencia y, en consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Exp. No. 25000234100020210090500
Demandante: FUNDACION CRESEER
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual manera, como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias anteriormente expuestas, el poder deberá ser corregido en aplicación del artículo 74 del C.G.P., es decir que los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

En este sentido, una vez la parte demandante allegue las dos demandas debidamente ajustadas, el Despacho procederá a estudiar sobre la admisión de una de ellas; y con respecto a la otra, se dará la orden a la Secretaría de la Sección para asignarla, por reparto, a uno de los Despachos que componen la Sección Primera de esta Corporación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210089100

Demandante: LUIS FERNANDO ALARCÓN PARRA

Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto. Inadmite

El señor Luis Fernando Alarcón Parra, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, mediante la cual pidió que se invalide el Decreto 221 del 9 de junio de 2021 *“POR EL CUAL SE FUSIONAN UNAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE NIVEL DEPARTAMENTAL Y SE ESTABLECE LA REORGANIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED PÚBLICA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA ORDENANZA 07 DE 2020.”*.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta dos falencias.

1. Anexos de la demanda.

Conforme al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar; **así mismo, constancia de publicación de los mismos.**

En este sentido, se observa que el demandante anexó copia del Decreto 221 del 9 de junio de 2021; sin embargo, no allegó la constancia de su publicación.

2. Individualización de las pretensiones

El artículo 163 del C.P.A.C.A., dispone.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte actora solicitó.

1. “Que se declare la nulidad del DECRETO 221 DEL 09 DE JUNIO DE 2021, por extralimitarse en las facultades y funciones otorgadas por la Asamblea de Cundinamarca al señor Gobernador del Departamentos de Cundinamarca, otorgados en la ORDENANZA 07 DEL 31 DE MARZO DE 2020.
2. Que se declare la nulidad del DECRETO 221 DE 09 DE JUNIO DE 2021 por falsa motivación.
3. También se solicita la nulidad del DECRETO 221 DEL 09 DE JUNIO DE 2021 por ser contrario a las Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Decreto 1876 de 1994, Ley 909 de 2004, Decreto 2393 de 2011, Ley 1438 de 2011 ARTÍCULO 70, Ley 1474 de 2011, el decreto 780 de 2016, Ley 1797 de 2016, Ordenanza 07 de 2020.
4. Se ordene suspender de manera inmediata el proceso de fusión del HOSPITAL HABACUC CALDERON DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA hasta tanto se defina su naturaleza jurídica, en virtud del artículo 62 de la Carta Magna y como lo argumentare más adelante, por su condición diferente de las demás entidades involucradas en la red de salud.”.

Si bien en las tres primeras pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad de un mismo decreto, en ninguna de ellas se individualizó, con precisión, como lo ordena el artículo 163 mencionado.

Ahora bien, la pretensión se debe encaminar a pedir la nulidad del acto acusado, pero no a exponer las normas violadas o cargos de nulidad del mismo, dado que dicho aspecto corresponde al acápite del concepto de violación.

En este sentido, deberá subsanarse la falencia, planteando las pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Exp. No. 25000234100020210089100
Demandante: LUIS FERNANDO ALARCÓN PARRA
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100875-00

Demandante: UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S.

Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Cuestión previa

Advierte el Despacho que la demanda solo se admitirá en contra de Cafesalud EPS S.A., en liquidación, dado que la misma fue la única entidad que intervino en la expedición de los actos administrativos, con respecto a los cuales se solicita invalidarlos, razón por la cual no se tendrán como partes del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Admisión de la demanda.

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. A-004328 del 10 de julio de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA EN EL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”*, expedida por el Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A., en liquidación.

Resolución No. 006351 del 19 de febrero de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-004328 DE 2020”*, expedida por el Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A., en

liquidación.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO. - ADMITIR para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S. en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN; o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

Exp. N°. 250002341000202100875-00
Demandante: UNIDAD MÉDICA ORLUZ
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (Artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE:
<https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:
<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Elkin Leandro Sierra Niño, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.051.465 y T.P. N° 265.160 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210074100
Demandante: RUBÉN DARÍO COLMENARES
COLMENARES
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
Asunto. Inadmite

El señor Rubén Darío Colmenares Colmenares, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 1723 del 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual se: “Ordena el ejercicio directo de las facultades de Policía Administrativa para la entrega real y material de un activo.”, comunicada a persona indeterminada, sin fecha, con número 190-CS2021-009531, con destino a la calle 114 No 6 A-92 Local 106 de Bogotá D.C.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del Acta de Diligencia de Entrega Real y Material del Inmueble, fechada 26 de abril de 2021, suscrita por la señora GREY MILENA MOSQUERA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No 1.065.640.970, Profesional 1, de la Sociedad de Activos Especiales – SAE - SAS.

TERCERA: Se declare la nulidad del Acto Presunto o Ficto, de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE - SAS, ante el silencio administrativo negativo, que guardó la citada entidad al no resolver expresamente, el recurso de revocatoria directa, fechado 23 de abril de 2021, configurándose el silencio administrativo negativo confirmatorio de las actuaciones anteriores, cuya petición a la fecha de presentación de la demanda, no ha sido resuelto.

CUARTA: Como consecuencia de las nulidades planteadas, se ordene restablecer los derechos del demandante, señor RUBEN DARIO COLMENARES COLMENARES, restituyendo la posesión del Local 106, del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, ubicado en la calle 114 No 6 A-92 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTA: Ordenar el reconocimiento y pago de una indemnización, por todo el tiempo que dure el despojo de la posesión de la cual fue arbitrariamente desalojado el poseedor, señor RUBEN DARIO COLMENARES COLMENARES, del Local 106 del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara.

Exp. No. 25000234100020210074100
Demandante: RUBÉN DARÍO COLMENARES COLMENARES
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmitido

SEXTA: Se condene a la demandada a reconocer y pagar los perjuicios (daño emergente – lucro cesante), a favor del señor RUBEN DARÍO COLMENARES COLMENARES, una indemnización por los daños infringidos, por el desmantelamiento del establecimiento de comercio, mercancías retenidas, estantería, documentos e información contable, ventas y utilidades, Good Will, liquidación de personal, arriendo de bodega y transporte, por todo el tiempo que se cause.

(...)”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 5 y 8 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allega, entre otros documentos, la copia de acto demandado, es decir, de la Resolución No. 1723 del 28 de diciembre de 2020, la misma se aportó de manera incompleta.

De otro lado, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada; en este caso, a la Sociedad de Activos Especiales.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; estas exigencias constituyen un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Como se señaló en apartes anteriores, con la demanda no se acompañó de manera completa copia de la Resolución No. 1723 del 28 de diciembre de 2020, expedida por la Sociedad de Activos Especiales, ni la constancia de su notificación.

3. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., dispone.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 165 de la misma normativa señala.

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”.

De acuerdo con la demanda, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos.

- 1) La Resolución No. 1723 de 28 de diciembre de 2020.
- 2) El acta de entrega real y material del inmueble
- 3) El Acto Presunto o Ficto de la Sociedad de Activos Especiales, ante el silencio que guardó la citada entidad al no resolver expresamente el recurso de revocación directa, fechado 23 de abril de 2021.

Al respecto, el Despacho observa que se trata de actuaciones administrativas diferentes que no guardan relación entre sí; y, por lo tanto, no pueden demandarse de manera conjunta.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar, en debida forma, las pretensiones e indicar de manera concreta sobre cuál de los actos pretende que se tramite el medio de control.

4. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

La demanda presenta una falencia relacionada con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto **no se aportó constancia del agotamiento del**

Exp. No. 25000234100020210074100
Demandante: RUBÉN DARIÓ COLMENARES COLMENARES
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmite

requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación.

Este requisito resulta obligatorio para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte demandante indica en la demanda lo siguiente.

“Sobre el particular, debo expresar que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – SAS, dictó los Actos Administrativos impugnados e incluída el Acta del 26 de abril de 2021, sin haber notificado personalmente o a través de cualquier medio, al señor RUBEN DARIO COLMENARES COLMENARES; como tampoco se le dio la oportunidad para interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación para agotar la vía administrativa. Obsérvese, que la Resolución 1723 del 28 de diciembre de 2020, en el artículo 6, dijo: “Advertir que contra la presente Resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.” De la misma manera, en el Acta de la Diligencia de Entrega Real y Material de Inmueble, fechada 26 de abril de 2021, mi representado interpuso los recursos de reposición y apelación, los que arbitrariamente no fueron tramitados por la funcionaria de la SAE. Y por último, el Acto Administrativo Presunto que tuvo su origen en la Acción de Revocatoria Directa, fechada 23 de abril de 2021, no existió pronunciamiento alguno imposibilitando el agotamiento de la vía gubernativa. Además, por contener la demanda una solicitud de medida cautelar preventiva.”

Al respecto, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones.

El Artículo 161 del C.P.A.C.A, dispone.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

En primer lugar, la solicitud de medida cautelar no exime del agotamiento del requisito de procedibilidad, como lo señala la parte demandante.

Si bien el artículo 613 del C.G.P., dispone que *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas*

Exp. No. 25000234100020210074100
Demandante: RUBÉN DARÍO COLMENARES COLMENARES
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmite

cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”, la norma se refiere a las medidas de carácter patrimonial y en el presente asunto, la medida cautelar solicitada por la parte demandante consiste en la suspensión provisional de los actos demandados.

De otro lado, como se señaló en el numeral anterior, las pretensiones incoadas por el demandante tienen diferente naturaleza, por lo que no son de recibo los argumentos que sustentan la falta de agotamiento del requisito, consistentes en que hasta este momento no se ha resuelto la solicitud de revocatoria directa interpuesta el 23 de abril de 2021, pues tal procedimiento no tiene relación con la expedición de la Resolución No. 1723 de 2020.

5. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341020210067700

Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Po escrito radicado a través de correo electrónico ante la Secretaría de la Sección, la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

III. PRETENSIONES

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015345 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019415 de 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015345 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se indican.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...).*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales constituyen verdaderos actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Destacado por la Sala).

Esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque se trata de actos que no pueden ser controlados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El H. Consejo de Estado ha definido el acto administrativo en los siguientes términos.

“La Sala, en sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01, consejero ponente Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, precisó “que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”. Ese carácter

esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso.” (subrayas no son del texto), rubro en el cual cabe entender que **las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola.**¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015345 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación judicial, en los siguientes términos.

Que mediante memorando No. 20206040128163 del 16 de octubre de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **ANB-3-035** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, mediante radicado ANI No. 20204091028522.

Que a pesar de que el propietario ha manifestado en reiteradas comunicaciones que acepta la oferta formal de compra, el Concesionario actuando como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura no ha obtenido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta de compra, la suscripción de promesa de compraventa o escritura pública, o por lo menos la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario, que haga entender a la administración su voluntad inequívoca de negociar.

Que según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, “(...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio **renuncian a la negociación cuando: (...) c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputable a ellos mismos (...)**”, situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

Que teniendo en cuenta que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, se procede a dar inicio al trámite de expropiación judicial del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, providencia de 10 de abril de 2008. Rad. No. 25000-23-24-000-2002-00583-01.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-035** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de **MIL COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1000,32 m²)**, conformada así: **ÁREA REQUERIDA** asciende a **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO COMA CERO CINCO METROS CUADRADOS (578,05 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+785,53 I** y final **K0+806,36 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,83** metros, con **MISMO PROPIETARIO (AREA REMANENTE) (P1-P6)**; **POR EL SUR:** En longitud de **20,84** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C Y OTROS. (ANB-3-025) (P8-P11)**; **POR EL ORIENTE:** En longitud de **27,55** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-034) (P6-P8)** **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **28,01** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-036) (P11-P1)**. Y su **ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE** asciende a **CUATROCIENTOS VEINTIDOS COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (422,27 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+785,55 I** y final **K0+806,38 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,84** metros, con predio de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPUECUARIO S.A. (ANB-3-037A) (P13-P14)** **POR EL SUR:** En longitud de **20,83** metros con **MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P6-P1)**; **POR EL ORIENTE:** En longitud de **20,45** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-034) (P14-P6)** **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **20,00** metros con predio de **MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-036) (P1-P13)**. La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte

de un predio Rural denominado "**LOS ROBLES LOTE 42**", ubicado en la vereda **La Balsa**, jurisdicción del municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20441648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-00007-3242-0-00-00-0000**.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobrevuelo con Drone desde un predio vecino, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o, en su defecto, mediante aviso a la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.**, Antes **MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.** identificada con el NIT **830.112.039-9**, en calidad de propietaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Así mismo, demandó la Resolución No. 20206060019415 de 23 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. (sic)*", en el sentido de confirmar lo decidido inicialmente.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo de compra y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a

dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues con ellas sólo se da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se observa que el control judicial del acto inicial referido se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su condición de acto de trámite.

Se agrega, la siguiente consideración.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a una sentencia que puede resultar contradictoria con la que expida el juez civil competente, para disponer sobre la expropiación judicial.

De aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial.

Establecer que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, permite evitar la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la

expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá rechazarse, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210067000
Demandante: BENIGNO QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmite

El señor Benigno Quintero, mediante apoderada, interpuso demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 241 de 1990, expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), por medio de la cual, según la parte actora, se declaró que el predio No. 3900-22 es espacio público.

Las pretensiones planteadas en la demanda, son las siguientes.

“1. Declarar nula la Resolución 241 de 1990, mediante la cual se declaró que el predio 3900-22 es espacio público, cuando en realidad y de acuerdo con la tradición del inmueble y a los documentos adjuntos determinados como pruebas, los cuales demuestran claramente que, la porción de terreno que aduce el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público o quien haga sus veces, así como el acto administrativo que lo contiene no es legal, ya que mi poderdante es el dueño de esa porción de terreno, es decir que sea restablecido el derecho de mi poderdante.

2. Que el área de terreno No. 3900-22 se le adjudique nuevamente al predio de mi poderdante Benigno Quintero, para que tenga su inmueble completo como figura a través de la tradición del mismo, ya que el englobe que le realizaron al predio fue un error por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público o quien haga sus veces, lo que hace que le reste terreno al predio de mi poderdante y por lo mismo se pretende que el predio quede completo como lo tenía al inicio.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a todas las entidades del Estado que tengan relación con el inmueble de mi poderdante, a realizar los cambios establecidos en la Sentencia o fallo que determine el Despacho.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Inicialmente, la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y luego de efectuar el reparto correspondiente, el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo del circuito mencionado.

Mediante auto del 5 de marzo de 2021, el *a quo* declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el mismo a esta Corporación.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Revisada la demanda presentada, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 4, 5 y 8 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en la demanda hay un acápite denominado “*Fundamentos de derecho*”, la parte demandante omitió indicar las normas violadas y el concepto de violación.

No se explica cuál es el cargo de violación en el que incurre el acto acusado: infracción de las normas en que debería fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió (artículo 138, inciso 1, del C.P.A.C.A.).

De otro lado, si bien en el acápite de pruebas se indica que se allega, entre otros documentos, la copia de acto demandado, es decir, de la Resolución No. 241 de 1990, la misma no se aportó con la demanda.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada; en este caso, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar; así mismo, constancia de notificación de los mismos**, lo cual constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme lo señala el artículo 164 del código aludido.

Como se señaló en apartes anteriores, con la demanda no se acompañó la copia de la Resolución No. 241 de 1990, expedida por el DADEP, ni la constancia de su notificación.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

La demanda presenta una falencia relacionada con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto, **no se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad** de la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación.

Este requisito resulta obligatorio para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Ana María Hernández Rodas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.863.234 y T.P. 101.979 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor Benigno Quintero, de conformidad con el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341020210064300

Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Po escrito radicado a través de correo electrónico ante la Secretaría de la Sección, la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

III. PRETENSIONES

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015445 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019455 de 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015445 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se indican.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...).*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales constituyen verdaderos actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Destacado por la Sala).

Esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque se trata de actos que no pueden ser controlados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El H. Consejo de Estado ha definido el acto administrativo en los siguientes términos.

“La Sala, en sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01, consejero ponente Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, precisó “que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”. Ese carácter

esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso.” (subrayas no son del texto), rubro en el cual cabe entender que **las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola.**¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015445 de 27 de octubre de 2020, mediante la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación judicial, en los siguientes términos.

Que mediante memorando No. 20206040128163 del 16 de octubre de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. ANB-3-032 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, mediante radicado ANI No. 20204091028292.

Que a pesar de que el propietario ha manifestado en reiteradas comunicaciones que acepta la oferta formal de compra, el Concesionario actuando como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura no ha obtenido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta de compra, la suscripción de promesa de compraventa o escritura pública, o por lo menos la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario, que haga entender a la administración su voluntad inequívoca de negociar.

Que según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, “(...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: (...) c) **No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputable a ellos mismos** (...)”, situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

Que teniendo en cuenta que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, se procede a dar inicio al trámite de expropiación judicial del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, providencia de 10 de abril de 2008. Rad. No. 25000-23-24-000-2002-00583-01.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-032** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de **MIL COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1000,32 m²)**, conformada así: **ÁREA REQUERIDA** asciende a **QUINIENTOS SESENTA Y UNO COMA CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (561,49 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+848,03 I** y final **K0+868,86 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados

de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,84** metros, con MISMO PROPIETARIO (AREA REMANENTE) (P1-P6); **POR EL SUR:** En longitud de **20,84** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C Y OTROS. (ANB-3-025) (P8-P11); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **26,86** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-031) (P6-P8) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **27,01** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-033) (P11-P1). Y su **ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE** asciende a **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO COMA OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (438,83 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+848,05 I** y final **K0+868,88 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,84** metros, con predio de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPUECUARIO S.A. (ANB-3-037A) (P13-P14) **POR EL SUR:** En longitud de **20,84** metros con MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P6-P1); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **21,14** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-031) (P14-P6) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **20,97** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-033) (P1-P13). La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte de un predio Rural denominado "LOS ROBLES LOTE 45", ubicado en la vereda **La Balsa**, jurisdicción del municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20441651** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-0007-3245-0-00-00-0000**.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobrevuelo con Drone desde un predio vecino, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o, en su defecto, mediante aviso a la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.**, Antes **MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C.** identificada con el NIT 830.112.039-9, en calidad de propietaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Así mismo, demandó la Resolución No. 20206060019455 de 23 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015445 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordenó iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. (sic)", en el sentido de confirmar lo decidido inicialmente.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 tendiente a iniciar, por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo de compra y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo se da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Se agrega, la siguiente consideración.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a una sentencia contradictoria en relación con la expedida por el juez civil competente para disponer sobre la expropiación judicial.

De aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial.

Como el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual

contradicción a la que haya lugar; y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100619-00

Demandante: CONSEJURIDICAS S.A.S.

Demandado: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

SISTEMA ORAL

Consejuridicas S.A.S., actuando a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

"13. PRETENSIONES

Las siguientes son las pretensiones de esta demanda:

13.1 Respetuosamente solicito al Honorables Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se declare la nulidad total de:

- La resolución RES 001210 de 2020 de fecha 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se negó la acreencia presentada por la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, proferida por el agente liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.

- La Resolución RRP000981 de 2021 de fecha 02 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución anterior, proferida por el agente liquidador de la CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.

13.2 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR reconozca como crédito insoluto a favor de CONSEJURIDICAS E.U. hoy S.A.S. en calidad de mandataria de la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, la suma de MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$1.607.996.542.00).

13.3 Que se condene igualmente, a CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, al pago

de costas conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con los criterios de aplicación de las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuota litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. En la demanda, específicamente en el acápite denominado “**VI. PARTES**”, se observa que se hace referencia a la parte demandante en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa por activa recae sobre CONSEJURIDICAS E.U. hoy S.A.S., identificada con Nit 900.139.766-6 entidad mandataria y apoderada general de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA, representada legalmente en el presente acto por HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, identificado con cedula de ciudadanía No 7.225.017 expedida en Duitama y portador de la tarjeta profesional No 75.729 del C. S. de la J.”.*

Según se aprecia, no hay claridad si la demandante es Consejuridicas S.A.S. o la Corporación IPS Saludcoop Liquidada; por ende, la demandante deberá corregir la demanda, conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. No se aportaron los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3. No se aportó la totalidad de los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no se encuentran dentro del expediente las relacionadas en los numerales 1.4.1.8 al 1.4.1.16 del acápite denominado “**Pruebas documentales de nuestras afirmaciones**” del escrito de la demanda.

4. No se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

Se advierte que la demandante señala en su escrito de demanda frente a dicho requisito que.

“V. FACULTAD PARA AGOTAR CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL

CONSEJURICAS S.A.S., en calidad de apoderada general y mandataria de la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, facultada por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 que dispone

" (...) Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Se abstuvo de agotar el trámite de conciliación de las pretensiones del presente medio de control, aunado a que el aquí demandado se encuentra en trámite de liquidación forzosa para administrar, siendo necesaria una medida cautelar previa a la declaración de terminación de existencia legal de la misma.”.

El Despacho desestima el argumento de la parte demandante, por cuanto el asunto objeto de controversia no se encuentra previsto dentro de las excepciones del párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que regula los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...).”.

Además, tampoco se encuentra dentro de la excepción que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad será facultativo, entre otros, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, pues la medida solicitada en el escrito de la demanda consiste en la suspensión provisional de los actos cuestionados.

Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado en providencia de 7 de diciembre de 2017, de la que se destaca¹:

“(…)

Al respecto, la Sala advierte, que esta Sección se pronunció en relación con el tema en estudio, en providencia de 6 de octubre de 2017 (Expediente nro. 250002341000 2015 – 00554 01, Consejero ponente doctor Roberto Augusto Serrato Valdés), en la cual expuso lo siguiente, y ahora se prohija:

“[...] La tesis expuesta en la providencia anterior fue reiterada en la decisión judicial de 22 de octubre de 2015, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso³, que al respecto destacó:

«[...] No obstante que, como quedó visto, conforme al artículo 613, en armonía con el artículo 626 del Código General del Proceso, las normas del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, recobran vigencia, debe la Sala resaltar que tal disposición alude a medidas cautelares, de carácter patrimonial, y sobre este particular, la Sala en proveído de 27 de noviembre de 2014 (Expediente 2012-00550), que ahora se reitera, precisó que ninguna de las cinco clases de medidas cautelares tiene PER SE carácter patrimonial; y que este carácter depende del estudio que debe hacer el Juez al momento de la admisión de la demanda, con miras a establecer los efectos que se produzcan al decretar una cualesquiera de estas medidas.

En el caso sub examine resulta evidente que si se accediera a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la medida tendría indudablemente un carácter patrimonial en cuanto impactaría el patrimonio de la entidad que resultó afectado con la supuesta conducta del declarado fiscalmente responsable. Desde esta perspectiva, no había lugar a exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Por ello el proveído recurrido debe revocarse para disponer, en su lugar, que el a quo provea sobre la admisión de la demanda [...]».

Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa de una persona o de una

¹ Providencia de 7 de diciembre de 2017, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente 68001-23-33-000-2016-01222-01, Consejera Ponente, Dra. María Elizabeth García González.

colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]»⁴, esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»⁵.

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»⁶ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁷, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

(...)

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁹ [...]»¹⁰, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.”. (Subrayado por el Despacho).

5. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte

demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210061700

Demandante: BAYRON EFRÉN PAZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Ordena remitir por competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

El señor Bayron Efrén Paz interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

“

PETICIÓN

Se sirva declarar la NULIDAD de la resolución No. 20174242 del 13 de febrero de 2017 que confirma la resolución No. 2015-224601 del 29 de septiembre de 2015 mediante el cual NO SE INCLUYE en el registro Único de Víctimas al señor BAYRON EFREN PAZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.583 y NO SE LE RECONOCE COMO VICTIMAZANTE DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO Y SECUESTRO. (sic)”.

Consideraciones

Advierte el Despacho que el presente proceso será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, por las razones que se exponen a continuación.

Según se observa de la lectura de la demanda, se cuestiona, en ejercicio del medio de control de nulidad, la legalidad de un acto expedido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, mediante el cual se resolvió sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en el sentido de no incluir al actor.

El numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, entidad que expidió el acto demandado; y que el medio de control que corresponde al presente proceso es el de nulidad; en aplicación de lo dispuesto por la norma transcrita, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al H. Consejo de Estado, en única instancia.

Por su parte, el artículo 168 del mismo código dispone.

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho declarará que este Tribunal, Sección Primera, no es competente para conocer sobre la demanda de la referencia y, por lo tanto, remitirá el presente asunto al H. Consejo de Estado, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al H. Consejo de Estado (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020210056000
Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Po escrito radicado a través de correo electrónico ante la Secretaría de la Sección, la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones.

“

III. PRETENSIONES

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015385 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019405 de 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015385 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se indican.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...).*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales constituyen verdaderos actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Destacado por la Sala).

Esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque se trata de actos que no pueden ser controlados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El H. Consejo de Estado ha definido el acto administrativo en los siguientes términos.

“La Sala, en sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01, consejero ponente Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, precisó “que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”. Ese carácter

esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso.” (subrayas no son del texto), rubro en el cual cabe entender que **las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola.**¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015385 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación judicial, en los siguientes términos.

Que mediante memorando No. 20206040128163 del 16 de octubre de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **ANB-3-036** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, mediante radicado ANI No. 20204091028682.

Que a pesar de que el propietario ha manifestado en reiteradas comunicaciones que acepta la oferta formal de compra, el Concesionario actuando como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura no ha obtenido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta de compra, la suscripción de promesa de compraventa o escritura pública, o por lo menos la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario, que haga entender a la administración su voluntad inequívoca de negociar.

Que según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, “(...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio **renuncian a la negociación cuando: (...) c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputable a ellos mismos (...)**”, situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

Que teniendo en cuenta que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, se procede a dar inicio al trámite de expropiación judicial del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, providencia de 10 de abril de 2008. Rad. No. 25000-23-24-000-2002-00583-01.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-036** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de **MIL COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1000,32 m²)**, conformada así: **ÁREA REQUERIDA** asciende a **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES COMA CATORCE METROS CUADRADOS (583,14 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+764,69 I** y final **K0+785,53 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,84** metros, con MISMO PROPIETARIO (AREA REMANENTE) (P1-P6); **POR EL SUR:** En longitud de **20,84** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C Y OTROS. (ANB-3-025) (P8-P11); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **28,01** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-035) (P6-P8) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **27,84** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037) (P11-P1). Y su **ÁREA**

REMANENTE NO DESARROLLABLE asciende a **CUATROCIENTOS DIECISIETE COMA DIECIOCHO METROS CUADRADOS (417,18 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+764,71 I** y final **K0+785,55 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **20,84** metros, con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPUECUARIO S.A. (ANB-3-037A) (P12-P13) **POR EL SUR:** En longitud de **20,84** metros con MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P6-P1); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **20,00** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-035) (P13-P6) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **20,15** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037) (P1-P12). La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte de un predio Rural denominado "**LOS ROBLES LOTE 41**", ubicado en la vereda **La Balsa**, jurisdicción del municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20441647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-0007-3241-0-00-00-0000**.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobrevuelo con Drone desde un predio vecino, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o, en su defecto, mediante aviso a la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.**, Antes **MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C.** identificada con el NIT 830.112.039-9, en calidad de propietaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Así mismo, demandó la Resolución No. 20206060019405 de 23 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. (sic)*", en el sentido de confirmar lo decidido inicialmente.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Se agrega a lo anterior, la siguiente consideración.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

En efecto, de aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial.

De esto modo, esto es, considerando que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada,

conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100286-00

Demandante: LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda y resuelve solicitudes.

SISTEMA ORAL

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Si bien contiene un acápite denominado “*DE LAS PRETENSIONES*”, las contenidas en el mismo deben adecuarse por la demandante, de forma que sean compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizarse, conforme se establece en el artículo 163 ibídem.

Lo anterior, porque se pide la **revocatoria** de las resoluciones Nos. 610-005142 de 9 de octubre de 2019, mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio; 670-002134 de 15 de julio de 2020, mediante la cual la DIAN negó la declaratoria del silencio administrativo positivo; 610-002366 de 12 de agosto de 2020 y 2769 de 17 de septiembre de 2020, mediante las cuales la DIAN resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, interpuestos contra la decisión de negar la declaratoria del silencio administrativo positivo.

Además, la demandante solicitó que se **declare el silencio administrativo positivo**, porque la Resolución No. 610- 005142 del 09 de octubre de 2019 no se notificó dentro del término establecido por el artículo 28 del Decreto 2245 de 2011, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la sanción de multa impuesta.

Advierte el Despacho que frente a la solicitud de revocatoria de los actos enunciados así como la de declaratoria del silencio administrativo positivo, la competente para manifestarse es la Administración, en este caso la DIAN, y no el Juez de lo Contencioso Administrativo.

A este le corresponde pronunciarse frente a la legalidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho, en los términos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pide *“que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*.

Falencia similar se presenta con las pretensiones relacionadas con la **declaratoria de prescripción de la acción sancionatoria cambiaria**, por cuanto las mismas no son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como ya se expuso.

2. En la demanda no se observan las normas violadas, según lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por lo anterior, la demandante deberá ajustar el concepto de violación y las normas violadas, en el sentido de que guarden congruencia con las pretensiones de la demanda, las cuales, se reitera, deberán adecuarse para que sean compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 1 a 7 del acápite de pruebas.

5. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Resuelve solicitudes.

1. Solicitud en el escrito de la demanda.

La demandante solicitó que se requiera a la DIAN para que allegue copia auténtica y constancia de notificación de la Resolución No. 2769 de 17 de septiembre de 2020, expedida por la DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la declaratoria del silencio administrativo positivo.

El Despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado, por cuanto la demandante no acreditó que hubiese solicitado dicha copia y la constancia a la DIAN y que esta se hubiese negado a ello; además, tampoco expresó en la demanda, bajo la gravedad del juramento, que la entidad demandada le hubiese denegado la constancia solicitada, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, le corresponde a la demandante cumplir con la carga prevista en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consistente en acompañar con la demanda copia de la Resolución No. 2769 de 17 de septiembre de 2020, expedida por la DIAN, con la respectiva constancia de notificación.

2. Solicitud de acumulación de procesos.

En escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, la apoderada de la demandante solicitó el decreto de la acumulación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que cursan en esta

sección, radicados Nos. 25000234100020200034800 y No. 25000234100020210028600, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

Al respecto considera el Despacho.

De conformidad con lo previsto por el inciso 2 del artículo 150 del C.G.P., cuando el proceso cuya acumulación se solicita se encuentre en otro Despacho, el peticionario deberá indicar con precisión el estado en que se encuentre y aportará copia de la demanda con que fue promovido¹.

En el presente asunto, si bien la demandante indicó en su solicitud el estado en que se encontraban los procesos, no aportó copia de la demanda con que fue promovido el proceso que se adelanta bajo el radicado No. 25000234100020200034800.

Por lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación de procesos presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

¹ “**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
(...)”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00680-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Asunto: Admite demanda

La empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se DECLARE la NULIDAD TOTAL en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 3508 del 9 de diciembre de 2016, notificada el 27 de enero de 2017, por medio de la cual se sanciona a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.

SEGUNDA: Que se DECLARE la NULIDAD TOTAL en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 2081 del 28 de julio 2017, notificada el 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.

TERCERA: Que se DECLARE la NULIDAD TOTAL en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 696 del 14 de febrero de 2018, notificada el 20 de marzo de 2018, por medio de los cuales se confirma culmina la vía gubernativa respecto de la sanción a mi representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

CUARTA: título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO a:

-Cancelar en favor de mi representada todos los costos de defensa judicial en los que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas.

-Emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes. [...]"

Mediante auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión, requiriéndose a la parte demandante:

"[...] 1. El poder conferido por el liquidador de la IAC GPP Servicios Integrales Bucaramanga es insuficiente, toda vez que en el mismo no se encuentran identificados claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual debe allegarse un nuevo poder, teniendo en cuenta lo indicado.

2. Revisado el expediente, observa el Despacho que el CD anexo no es legible, lo cual imposibilita la lectura de los documentos mencionados en el acápite denominado "[...] XI.PRUEBAS [...]", por tanto, se requiere al demandante para que aporte las pruebas pertinentes y relacionadas en la demanda de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser enviadas a través de los correos electrónicos habilitados para la recepción de memoriales. [...]"

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el veintinueve de (29) de octubre de 2021, la demanda subsanó.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como parte demandante a la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, y como demandado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la C.C. 1.010.170.828 y T.P. 259.203 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folios 46 -47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁵

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00346-00
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA
DEMANDANDO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, mediante la cual se admitió la demanda presentada por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

I. ANTECEDENTES

1.- La **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO (EPS OC) EN LIQUIDACIÓN

2.- El Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2019 (*folio 83-88 cdno. ppal.*), admitió la demanda.

3.- Contra la anterior decisión, el apoderado de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de reposición, argumentando que ha operado el fenómeno de caducidad (*folio 100 cdno. ppal.*), y solicitando:

“[...] V. PETICION

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, que conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., resuelva lo siguiente:

1.- *REVOQUE el auto de fecha 25 de enero de 2019 por medio del cual admitio la demanda presenada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA contra SALUDCOOP EPS EN LOQUIDACION.*

2.- *RECHACE la demanda presentada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION [...]”.*

- Del recurso de reposición

El apoderado de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, manifestó su inconformidad frente al auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, mediante la cual se admitió la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Indicó que la caducidad es el fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento de un termino perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción.

Señaló que el literal d) del numeral 2° del articulo 164 del C.P.A.C.A. dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

Argumentó que la Resolucion 1992 del 30 de octubre de 2017, se notificó el dia 23 de noviembre de 2017 y que aplicando la normatividad, el demandante tenia hasta el 23 de marzo de 2018 para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo según el acta de reparto que reposa en el expediente la demanda se presentó el dia 2 de abril de 2018.

Arguyó que el inciso 7.° del articulo 118 del C.G.P., dispone que cuando el termino esté contabilizado en meses su vencimiento tendrá lugar el mismo dia que empezó a correr del correspondiente mes.

Finalmente, señaló que la demanda fue presentada fuera del termino establecido en la ley para el efecto y por tal razón el Despacho erró al admitir la demanda, por lo tanto, se deberá rechazar la demanda, por operar el fenómeno de caducidad.

4.- La Secretaría de la Sección de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P., el día dieciseis (16) de mayo de 2019, fijó en lista el recurso de reposición y le corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante (fl. 132 cdno. ppal.), venciendo el día veintiuno (21) de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

mayo de 2019, con pronunciamiento por parte de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

- Pronunciamiento del recurso de reposición por parte de la NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Encontrándose en término, el apoderado de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, mediante memorial de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, describió traslado del recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

Solicitó que se mantenga la decisión de admitir la demanda, toda vez que, no es cierto que en el asunto hubiese acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Indicó que tal como puede corroborarse en el expediente, la demanda fue interpuesta el 23 de marzo de 2018, es decir, dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 1992 del 30 de octubre de 2017, que se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2017.

Finalmente, señaló que existe un cabal cumplimiento a la regla prevista por el numeral 2.º literal d) del artículo 164 C.P.A.C.A.

El apoderado de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, solicitó en el recurso de reposición:

“[...] solicitarle que mantenga incólume la decisión de admitir la demanda adoptada mediante auto notificado por anotación en el estado del 25 de febrero de 2019 [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019 *-por medio de la cual se admitió la demanda-* de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

“[...] Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]”.

Vistas así las cosas, comoquiera que el auto que admite la demanda, no se encuentra dentro de las providencias objeto de apelación enlistadas en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub lite*.

¹ “[...] Artículo 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.3. Caso en concreto

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.* (Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reparo del recurrente se contrae en que en el presente asunto la demanda no se presentó dentro de su oportunidad, exactamente refiere que la misma fué presentada el dos (2) de abril de 2018, es decir fuera del término comprendido entre el 23 de noviembre de 2017 y el 23 de marzo de 2018, lo que significa que fué radicada siete días después del plazo perentorio.

Las partes coinciden en que el acto administrativo objeto de la litis fué notificado el 23 de noviembre de 2017, resultando que en efecto el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

término para presentar oportunamente la demanda oscila entre el 24 de noviembre de 2017 y el 26 de marzo de 2018.

Para esclarecer si la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es necesario determinar la fecha de radicación de la demanda.

Visible a folio uno (1), se observa el sello de radicación por parte de la Secretaria de la Sección Primera con fecha 23 de marzo de 2018, lo que significa que la demanda se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, no asistiéndole razón al apoderado recurrente para afirmar en su recurso que la demanda fué presentada por fuera de termino legal.

Por lo anterior, y dado que el Despacho corrobora que la fecha en que se radicó la demanda fué el 23 de marzo de 2018, y no en la fecha que afirma el recurrente, no encuentra razones para revocar la decisión contenida en el auto recurrido, de manera que no se atenderán las súplicas del recurso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la aludido auto admisorio de la demanda, en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LLGM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201700083-00

Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena correr traslado de solicitud de levantamiento de medida cautelar

Mediante providencias del 9 y 17 de febrero de 2017, este Tribunal dispuso decretar una serie de medidas cautelares de urgencia orientadas a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos objeto de la demanda.

Mediante memorial que obra de folios 3.461 y 3.462 del cuaderno No. 9, la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A, solicitó levantamiento de la medida cautelar decretada por esta Corporación.

En consecuencia,

Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A, visibles a folios 3.461 y 3.462 del cuaderno No. 9 de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01928-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. – MINERGETICOS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere y aplazamiento de audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que, en audiencia inicial realizada el (7) de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante indicó que había radicado un escrito proponiendo la excepción de inconventionalidad en el medio de control de referencia; se advierte, que no se encontró el archivo adjunto.

Por consiguiente, el Despacho dispone:

1. requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de (3) días aporte el documento preceptuado.
2. Ante la necesidad de resolver la mencionada solicitud antes de la realización de la audiencia de pruebas, fijada para el día (15) de febrero de 2022, está quedará aplazada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, **REQUIÉRASE** al apoderado de la Sociedad Minergeticos S.A., para que en el término de (3) días allegue el escrito, por medio del cual propone la excepción de inconvencionalidad.

SEGUNDO: APLAZÁSE la audiencia pruebas de programada para el día (15) de febrero de 2022, la cual se reprogramará por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201601404-00

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Repone auto de 4 de febrero de 2020

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto de 4 de febrero de 2020, no se tuvo en cuenta la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 1325 del expediente).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de súplica (Fls. 1327 a 1333 del expediente).

Mediante escrito, el apoderado de la sociedad demandante solicitó al Despacho que se mantuviera la decisión tomada en el auto de 4 de febrero de 2020 (Fls. 1335 a 1344 del expediente).

El apoderado de la parte demandada, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, solicitó al Despacho reponer el auto de 4 de febrero de 2020 y tener en cuenta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 1345 a 1347 del expediente).

Consideraciones

En providencia de 4 de febrero de 2020, el Despacho no tuvo en cuenta el escrito de intervención presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

Se manifestó en el mencionado auto que la ANDJE presentó de manera extemporánea su intervención. El proceso se suspendió, conforme a lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso, por un término de treinta (30) días para que se presentara la intervención de la ANDJE. Dicho término transcurrió entre el 27 de mayo de 2019 y el 10 de julio de 2019.

El proceso se reanudó a partir del 11 de julio de 2019, sin que se hubiere allegado la intervención de la ANDJE, la cual sólo se presentó el 19 de diciembre de 2019, como se observa de folios 1306 a 1324, esto es, en forma extemporánea.

Argumentos del recurrente.

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sustentó el recurso de reposición en los siguientes términos.

“(…)

a) Según el citado artículo 611 del Código General del Proceso, los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción se suspenderán por el término de 30 días cuando la ANDJE manifieste su intención de intervenir.

b) La norma en mención no dispone que la intervención de la ANDJE se deba presentar dentro de esos 30 días de suspensión del proceso. En efecto, no resulta válido ni acorde con la normatividad vigente, considerar que los 30 días de suspensión del proceso son la única oportunidad para presentar la intervención por parte de la ANDJE, pues como la misma norma lo indica, se trata de una suspensión, no de un término de contestación o término para intervenir.

c) Cabe señalar que la finalidad de la suspensión consagrada en la norma citada, consiste en brindar a la ANDJE un término prudencial para conocer a detalle los procesos en los que se decida intervenir, desde lo sustantivo y actuaciones procesales, sin embargo ello no impide que la ANDJE pueda presentar su intervención con posterioridad a ese término o que el único momento para intervenir, se limite a ese lapso de tiempo.

Por el contrario, de acuerdo con el artículo 610 del C.G.P., la ANDJE podrá intervenir “en cualquier estado del proceso”, independientemente de que hubiese solicitado o no la suspensión del proceso, pues no debe confundirse la suspensión con la intervención.

d) Así, por ejemplo, resultaría plenamente posible que en algunos casos, dependiendo de la complejidad del tema y el desarrollo del proceso, la ANDJE decida i) suspender un proceso previo al desarrollo de una audiencia y no presentar un escrito durante el término de suspensión, o ii) actuar o intervenir dentro del proceso sin que previamente haya solicitado la suspensión a través de la manifestación de intención de

intervenir, opciones válidas y que se han presentado en un sin número de procesos, pero que a la luz de la interpretación del Despacho son procesalmente invalidas a pesar de estar cobijadas por la clara redacción de las normas previamente citadas.

e) Contrario a lo que parece considerar el Tribunal accionado, la normatividad citada no impide que, una vez vencido el término de suspensión del proceso, la ANDJE en ejercicio de sus competencias legales como interviniente especial pueda participar haciendo uso de las facultades que le confiere el citado artículo 610, como proponer excepciones, coadyuvar u oponerse a la demanda, interponer recursos, aportar y solicitar la práctica de pruebas, entre otras.

Por lo expuesto, resulta claro que en este caso se aplicó una interpretación errada del artículo 611 del C.G.P., que desconoce el contenido, alcance y facultades que confiere el artículo 610 del mismo Código a la ANDJE y que resulta perjudicial para los intereses legítimos de la Nación, en su calidad de interviniente especial dentro de los procesos en que son parte las entidades públicas del orden nacional.

(...).”.

Análisis del Despacho.

Una vez analizadas las razones expuestas por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho repondrá la determinación adoptada mediante auto de 4 de febrero de 2020.

El artículo 610 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes

(...)” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede actuar en cualquier estado del proceso cuando sea parte del mismo una entidad pública; en el caso en concreto, la intervención se presentó cuando el proceso se encontraba para proferir sentencia y del mismo es parte una entidad pública.

De otro lado, el artículo 611 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.

Según la norma anterior, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no está obligada a presentar su intervención en el lapso de treinta (30) días de suspensión del proceso. Este lapso está previsto para que la ANDJE pueda preparar su intervención, pero no necesariamente es el plazo previsto por la ley para que dicha agencia intervenga.

En consecuencia, el Despacho tendrá en cuenta el escrito de intervención presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de diciembre de 2019, visible de folios 1306 a 1324 del expediente.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada María Jimena Ramírez Baiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.479 y T.P. No. 188.030 del C.S.J., para que actúe en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el poder especial otorgado.

Por lo expuesto, se dispone.

Exp. N° 250002341000201601404-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

ÚNICO.- Reponer el auto del 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia, una vez ejecutoriada la providencia por Secretaría subir el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002016001113-00
Demandante: WILLIAM AUGUSTO SUÁREZ SUÁREZ
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Procede la Sala a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de acción popular del 23 de mayo de 2019, revocado y modificado mediante providencia del 28 de febrero de 2020 (fls. 2 a 6 cuaderno de incidente de desacato), previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia del 23 de mayo de 2019, este Tribunal declaró la vulneración de derecho e interés colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la Fiscalía General de la Nación, asimismo declaró la ocurrencia del hecho superado y denegó la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente e instó a la Fiscalía General de la Nación a que se abstenga de vulnerar el derecho colectivo al goce del espacio público, al parquear en zonas prohibidas vehículos y/o motos incautados y puestos a su disposición, mientras se decide su situación (fls. 515 a 576 cdno. ppal.).

En consecuencia, de lo anterior se resolvió:

"FALLA

1º) Declárase probada la excepción denominada "inexistencia de nexo causal" alegada por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Puente Aranda –

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Decláranse no probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Policía Nacional y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, - Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Puente Aranda – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y la "excepción innominada" alegada por esta última entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Declárase la vulneración del derecho e interés colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4º) Declárase la ocurrencia de un hecho superado en el presente asunto.

5º) Deniégase la protección a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º) Ínstase a la Fiscalía General de la Nación para que se abstenga de vulnerar el derecho colectivo al goce del espacio público, al parquear en zonas prohibidas vehículos y/o motos incautados y puestos a su disposición, mientras se decide su situación, toda vez que, existen los sitios destinados para tal fin.

2) Contra la citada providencia la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación (fls. 594 a 604 cdno. ppal.), recurso que fue desatado mediante sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Consejo de Estado - Sección Primera (fls. 649 a 678 vlto. Ibídem), providencia en la cual se resolvió revocar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y en consecuencia modificó el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de declarar la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía Local de Puente y la Fiscalía General de la Nación y modificó el numeral sexto de la sentencia apelada y en consecuencia instó a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía Local de Puente Aranda y la Fiscalía General de la Nación, para que, en el ámbito de sus competencias, se abstengan de incurrir en conductas que vulneren el derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

3) Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2021 la doctora Rafaela Luisa Pitalua Quiñones en su calidad de Defensora Pública y apoderada dentro de la acción popular de la referencia, señala que en atención a las solicitudes presentadas por el Gerente General de la fábrica y ventas AVS Colombia S.A.S y el representante legal de la compañía CI Seven Seas Colombia S.A.S ubicadas en la zona industrial objeto de la acción popular, realizó una visita al sector Gorgonzola para verificar la posible reincidencia de los accionados en la ocupación indebida del espacio público comprendido entre las calles 11 a y calle 11, carrera 40 y calle 10 y calle 9 frente a la actual sede de la URI de Puente Aranda evidenciando una extremada ocupación vehicular en todo el sector que impide el libre acceso vehicular de los propietarios de las bodegas y empresas del sector, total deterioro de la malla vial y accesos al sector, grúas y carros pertenecientes a la Secretaría de Movilidad transportando vehículos en mal estado producto de accidentes de tránsito, muchos buses pertenecientes al Sistema de Transporte de Bogotá – Transmilenio parqueados al uno y otro lado de la vía, agentes de policía parqueando sus vehículos automotores y motocicletas y vehículos de carga pesada que impide el tránsito libre de peatones y trabajadores de las bodegas y empresas del sector.

Advierte que el 27 de julio de 2021, el señor Luis Fernando Vallejo recibió respuesta a un derecho de petición presentado contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el cual exponía el notorio incumplimiento del fallo judicial proferido en la acción de la referencia, que en un momento se tramitó como hecho superado, pero se reactivó la ocupación ilegal del espacio público, en dicha respuesta la Directora Técnica de Representación Judicial le indicó al usuario que actualmente adelanta reuniones conjuntas con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Metropolitana con el fin de revisar y atender la inmovilización y acumulación de vehículos en la parte externa de la URI y se encuentran revisado alternativas relativas a la celeridad del proceso de radicación de actos urgentes y adopción de medidas (fls. 2 a 6 cdno. incidente de desacato).

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

5) Por auto del 11 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Fiscalía General de la Nación, para que allegaran informe respecto del cumplimiento de las sentencias del 23 de mayo de 2019, proferida por esta Sala de Decisión y de 28 de febrero de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera (fls. 8 a 11 ibidem).

6) Mediante escritos radicados al correo de la Secretaría de la Sección Primera las entidades requeridas rindieron los informes requeridos (fls. 15 a 24; 43; 49 a 53; 56 a 58 y 62 a 66 cuaderno incidente de desacato).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de la acción popular, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en el presente trámite se ha cumplido la sentencia del 23 de mayo de 2019, revocada y modificada mediante providencia del 28 de febrero de 2020, o hay lugar a imponer sanción y adoptar medidas para su cumplimiento.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (Subrayado del texto original).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, la persona que incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en los procesos que se adelanten en el marco de las acciones populares, incurrirá en multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se debe confirmar la declaración realizada por el a-quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008.”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo anterior se tiene que, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso, por lo que, de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Exp. 20001-23-31-000-2003-01981-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Providencia del 6 de noviembre de 2014.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

3. Análisis de la orden impartida, su cumplimiento y de la responsabilidad subjetiva.

La Defensora del Pueblo, (fls. 2 a 6 cuaderno incidente de desacato), presentó incidente de desacato señalando que realizó una visita al sector Gorgonzola para verificar la posible reincidencia de los accionados en la ocupación indebida del espacio público comprendido entre las calles 11 a y calle 11, carrera 40 y calle 10 y calle 9 frente a la actual sede de la URI de Puente Aranda evidenciando una extremada ocupación vehicular en todo el sector que impide el libre acceso vehicular de los propietarios de las bodegas y empresas del sector, total deterioro de la malla vial y accesos al sector, grúas y carros pertenecientes a la Secretaría de Movilidad transportando vehículos en mal estado producto de accidentes de tránsito, muchos buses pertenecientes al Sistema de Transporte de Bogotá – Transmilenio parqueados al uno y otro lado de la vía, agentes de policía parqueando sus vehículos automotores y motocicletas y vehículos de carga pesada que impide el tránsito libre de peatones y trabajadores de las bodegas y empresas del sector.

Por su parte, las entidades requeridas presentaron los respectivos informes señalando lo siguiente:

3.1. Informe presentado por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación la apoderada judicial del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, presentó el informe requerido por auto del 11 de octubre de 2021 (fls. 15 a 24 cuaderno incidente de desacato), señalando lo siguiente:

"(...)

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

Instancias de coordinación administrativa.

Es pertinente indicar al despacho que luego de la notificación de la sentencia se procedió con la instalación de mesas de trabajo las cuales actualmente continuamos liderando junto con la Policía de Tránsito y la Fiscalía General de la Nación; estas reuniones se realizan de manera quincenal con el fin de adelantar la revisión de las cifras, los obstáculos y las dinámicas que se van presentando en lo referente al parqueo de vehículos en la zona ubicada entre las calles 9ª, 10ª, 10A, 11, 11 A, así como en las carreras 37, 38, 39, 40, 41 B y transversal 42, las cuales fueron objeto de la presente acción popular, para lo cual se allegan algunas actas de reunión adjuntas a la presente.

En igual sentido, resulta oportuno tener en consideración que actualmente para el traslado y custodia de rodantes inmovilizados en accidentes de tránsito se da cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular Conjunta No. 001 de 2017 suscrita entre la Fiscalía General de la Nación, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad y Seccional de Tránsito y Transporte de la MEBOG.

Para el cumplimiento de la citada circular la Secretaría cuenta con un contrato de concesión mediante el cual dispone de grúas para el transporte de los rodantes inmovilizados con ocasión a siniestros viales que involucren lesionados; igualmente se cuenta con un patio transitorio al cual se llevan en custodia hasta el momento en que se ordene la entrega al usuario por parte de Fiscalía o se ordene su traslado al patio único de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo establecido en la señalada Circular.

De igual manera, con el propósito de mejorar el procedimiento para la atención de siniestros viales donde se presentan lesiones leves y sin querrela, se acordó unificar criterios de atención entre las Entidades, por lo cual, actualmente se encuentra en proceso de firma un Protocolo que se suscribirá entre la Seccional Metropolitana de Tránsito, Fiscalía General de la Nación y Secretaría Distrital de Movilidad, el cual plantea alternativas nuevas para la atención de siniestros viales donde se presentan lesiones leves y sin querrela, de manera que puedan entregarse los vehículos a sus propietarios con mayor celeridad y oportunidad.

Este protocolo se encuentra en revisión de la Fiscalía General de la Nación, puntualmente en manos del Comité de Policía Judicial, quien se manifestará sobre su aprobación, y una vez obtenida pasará a revisión jurídica de la Alcaldía y, si no es objeto modificaciones, se recogerán las firmas correspondientes. Dicho borrador se adjunta como prueba al presente informe de cumplimiento.

Acta de Acuerdo Funcionamiento de Espacio Transitorio para Actos Urgentes.

Con el propósito de continuar con el cumplimiento de la orden proferida dentro de la acción popular que nos ocupa, el 5 de octubre de 2021 la SDM y la Policía firmaron el Acta de Acuerdo Funcionamiento de Espacio Transitorio para Actos Urgentes suscrito por la Doctora Alejandra Rojas

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

Posada - Directora de Atención al Ciudadano SDM y el Coronel Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá Héctor Giovanni González Ríos.

El objetivo de este acuerdo es implementar un espacio delimitado del lote mutis que se encuentra ubicado en las nomenclaturas AK 96 No. 63-04, Calle 65 No. 95-67 y AK 96 No. 64G-20, para que la Seccional Metropolitana de la Policía tenga allí los vehículos inmovilizados por accidentes de tránsito bajo su custodia y por el lapso de 36 horas, mientras realizan los actos urgentes para legalizar su ingreso al patio transitorio.

De conformidad con lo anterior, se debe resaltar que a partir de la firma de este acuerdo se trasladaron los vehículos que se encontraban en custodia de la Policía en la zona ubicada entre las calles 9ª, 10ª, 10A, 11, 11 A, así como en las carreras 37, 38, 39, 40, 41B y transversal 42, que hacen parte del perímetro de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía de Puente Aranda, traslado que culminó el 14 de octubre del presente año (...).

Operativos de control.

Es preciso señalar al despacho que se ha evidenciado una invasión de espacio público por parte de vehículos particulares en la zona CALLES 9A, 10A, 10A, 11, 11 A, ASÍ COMO EN LAS CARRERAS 37, 38, 39, 40, 41B Y TV 42, por lo cual, en compañía de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá SETRA se han llevado a cabo estrategias que consisten en operativos de control frente al estacionamiento indebido en el sector, los cuales se efectúan en cumplimiento de las funciones establecidas por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones", a través de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, cuenta, entre sus funciones: **"1). Ejecutar las política, planes, programas y proyectos relacionados con el control del tránsito y el transporte 2). Coordinar y ejercer el control de tránsito y transporte de los diferentes actores viales 3). Coordinar, hacer seguimiento y disponer de los recursos necesarios para los operativos de control en vía (...)"**

De esta manera, se precisa que la Secretaría Distrital de Movilidad tiene como objetivo verificar las condiciones de seguridad y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y transporte por parte de los diferentes actores viales a través de operativos de control con la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá.

Con ocasión a lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad ha celebrado el Convenio Interadministrativo N° 2021-1052 con la Policía Nacional, para la realización de operativos de control de tránsito y transporte, los cuales son efectuados por la Policía Nacional -Seccional Tránsito y Transporte.

Se aclara que, SETRA MEBOG es un ente autónomo y dependiente del Ministerio de Defensa Nacional toda vez que hace parte de la Policía Nacional y los Agentes de Tránsito constituyen una especialidad dentro de la carrera profesional del funcionario policial; por lo anteriormente mencionado, es autónoma en la programación, asignación y realización de

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

operativos solicitados de acuerdo con la disponibilidad de recursos humanos y técnicos.

Es así que la Secretaría Distrital de Movilidad por medio de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte en coordinación con la Policía Metropolitana de Tránsito, ha efectuado diversos operativos de control, los cuales, se han articulado también junto con la Alcaldía Local de Puente Aranda como se evidencia a continuación:

Operativo realizado el 20 de septiembre de 2021, el cual tuvo inicio a las 9:00 am y finalizo a la 1:00 pm, en donde se intervinieron 40 vehículos, (25 motocicletas 15 vehículos particulares), se impusieron 13 comparendos y fueron inmovilizados 13 vehículos, de los cuales eran 10 motocicletas 3 vehículos particulares (...)

De esta manera se evidencia que en lo que respecta a los vehículos estacionados afuera de la URI en la zona, han sido trasladados y se han efectuado las actuaciones pertinentes para que en equipo con la Policía no se realice el parqueo de vehículos en estas áreas.

Ahora bien, en cuanto a los vehículos estacionados alrededor como se evidencia en el registro fotográfico se han realizado operativos de control con el propósito de continuar con la recuperación de espacio en la zona, los cuales se seguirán llevando a cabo.

Adicionalmente, es pertinente indicar aunque no hace parte de los compromisos establecidos dentro de la acción popular, que desde la Subdirección de Señalización de la Secretaría Distrital de Movilidad se efectuó recientemente un estudio correspondiente al estado de señalización de la zona objeto de la acción popular, encontrando que para algunos tramos viales la señalización se encuentra debidamente implementada aunque presentan un desgaste debido a las condiciones atmosféricas y el tránsito de los vehículos, sin embargo, de acuerdo al diseño de la zona el mismo se encuentra actualizado y contiene señales de tránsito en los componentes vertical y horizontal de acuerdo con los parámetros establecidos en el Manual de Señalización Vial "Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia".

No obstante, se ha incluido en la base de compromisos de la Entidad la implementación del diseño de señalización para los tramos viales de la Calle 9 entre la Avenida Carrera 36 a la Carrera 41B, la Avenida Carrera 36 entre la Calle 9 a la Calle 11 A, Calle 11A entre la Avenida Carrera 36 a la Carrera 38, Calle 10ª entre la Carrera 40 a la Transversal 42, Carrera 39 entre la Calle 10 a la Calle 11 A, Carrera 37A entre la Calle 10 a la Calle 11 A, Calle 10 entre la Carrera 37A y la Carrera 38, Calle 10 entre la Carrera 38 y la Carrera 39, lo anterior en beneficio de la ciudad específicamente del sector.

Reuniones y operativos llevados a cabo por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda:

- El 10 de agosto de 2021 se instala la mesa de cumplimiento de la Acción Popular 2016-0113 a la que acude la Personería Local de Puente Aranda, la Secretaría Distrital de Movilidad, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

Público y la Alcaldía Local de Puente Aranda. En dicha reunión se expone: La existencia de la acción popular, el alcance de la decisión, las entidades involucradas, el sector o nomenclaturas vinculadas y el inicio de acciones para obtener el cumplimiento del fallo.

- Se programa reunión de seguimiento para el día 19 de agosto de 2021. En la misma asisten: La Alcaldía Local de Puente Aranda, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Personería Local de Puente Aranda, el CTI de la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría Distrital de Movilidad. En dicha reunión los funcionarios representantes de la Secretaría de Distrital de Movilidad y la Fiscalía General de la Nación se refieren al procedimiento de inmovilización de los vehículos y la coordinación que se desarrolla entre esas dos entidades, se señala que se efectuara operativo de restitución de espacio público y se advierte la necesidad de vincular a la Policía Nacional.*
- El 31 de agosto de 2021- Se lleva a cabo la reunión de seguimiento en la que se concluye que, en relación con el cerramiento de las vías perimetrales alrededor de la estación de Policía de Puente Aranda, efectuado por la misma Policía Nacional, se tramita el expediente 2020663490105249E en la inspección 16B por el comportamiento 140 numeral 6 de la ley 1801 de 2016. De otra parte, se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra efectuando operativos de control respecto del indebido estacionamiento de vehículos en el espacio público, la misma entidad se compromete a estudiar la posibilidad de ubicar señalización de prohibido parquear y de cámaras para imponer foto comparendos. De igual manera se señala que se avanza en la suscripción de un convenio entre la Secretaría de Movilidad, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación para reubicar el parqueadero de vehículos ubicado al frente de la URI costado diagonal norte, para trasladarlo a otro lugar y así solucionar la problemática.*
- El día 6 de septiembre de 2021 se lleva a cabo reunión de seguimiento y se informa que el operativo de retiro de vehículos indebidamente estacionados se llevará a cabo el día 20 de septiembre de 2021. Se efectúa seguimiento al proyecto de convenio arriba en cita y se señala fecha de próxima reunión para el día 8 de octubre de 2021, día para el cual se espera el convenio este suscrito.*
- El día 20 de septiembre de 2021 la Alcaldía Local de Puente Aranda lleva a cabo operativo con apoyo de la Secretaría Distrital de Movilidad en el sector de la URI de Puente Aranda para la recuperación de espacio público por indebido estacionamiento de vehículos.*
- La reunión de seguimiento programada para el día 8 de octubre se aplaza para el día 13 de octubre de 2021.*
- Se fija operativo de restitución de espacio público por indebido estacionamiento de vehículos con el apoyo de la Secretaría Distrital de Movilidad para el día 21 de octubre de 2021.*

Evidencias de Algunas Reuniones y operativos llevados a cabo por parte de la secretaría Distrital de Movilidad

- 16 de julio de 2021. Mesa de Trabajo FGN- Plan de descongestión de Patios, con la asistencia de la SDM, la Fiscalía General de la Nación y SETRA. (se anexa copia del Acta)*

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

- 10 de agosto de 2021, Mesa de Trabajo FGN- Plan de descongestión de Patios, con la asistencia de la SDM, la Fiscalía General de la Nación y SETRA. (se anexa copia del Acta)
- 29 de septiembre de 2021, Mesa de Trabajo FGN- Plan de descongestión de Patios, con la asistencia de la SDM, la Fiscalía General de la Nación y SETRA. (se anexa copia del Acta).
- 05 de octubre de 2021, Dirección de Tránsito y Transporte y SDM, firman Acta de Acuerdo de Funcionamiento Para Actos Urgentes.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y LA IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

En este punto es pertinente mencionar, que en primer lugar hemos evidenciado que la problemática que se presenta es generada por el irrespeto a las normas de tránsito por parte de conductores pasajeros y peatones de los alrededores, quienes continúan con conductas de desacato reiteradas, desbordando la capacidad operativa de la Policía Metropolitana de Tránsito de la ciudad, a pesar de las diferentes campañas desarrolladas por la administración Distrital en torno a este tema; infiriéndose con esto que, aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas como lo consagra los artículos 55 y 109 de la Ley 769 de 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como debe obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatinos, patinetas o similares. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido

Remolcarse de vehículos en movimiento. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 1 °. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años. Los ancianos.

Artículo 109. De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código."

Igualmente, como lo puede observar el despacho, mis representadas han liderado mesas de trabajo institucionales con el propósito de generar mayor efectividad en el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, adicionalmente como se evidencia en el desarrollo de estas mesas de trabajo la SDM ha liderado la propuesta de implementación del nuevo protocolo que permitirá otorgar una mayor celeridad en el proceso de traslado de los vehículos vinculados a siniestros viales, al patio único de la Fiscalía General de la Nación.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

De conformidad con lo anterior, es evidente que el Distrito Capital ha dado pleno cumplimiento a lo instado en la sentencia, y continuará estableciendo y liderando estrategias que coadyuven a superar la crisis de espacio público que se presentó en la Zona de Puente Aranda y que fue objeto de análisis en el trámite de la acción popular.

Por último, respecto de la solicitud de trámite de desacato presentada por la parte accionante, es claro que la misma resulta improcedente puesto que las entidades distritales han procurado el cumplimiento de la orden impartida en el marco de las funciones atribuidas y en coordinación con las demás entidades con competencia para intervenir en la problemática. En este punto es necesario recordar que la finalidad del incidente de desacato se encuentra encaminada justamente al cumplimiento de la sentencia de la acción popular, y recordemos que para el presente caso el 30 de noviembre de 2021 se otorgó orden de archivo dentro del proceso, teniendo en cuenta que se evidenciaron todas las actuaciones tendientes a la recuperación de la zona y lo mismo se acreditó dentro del proceso.

De otra parte, si revisamos actualmente la zona, el Despacho podrá corroborar que como se evidencia conforme al acta celebrada el 5 de octubre de 2021 entre la SDM y la Policía de Tránsito, el 14 de octubre de la presente anualidad, se efectuó el levantamiento de todos los vehículos objeto de materia de investigación.

Sobre el alcance de este instrumento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido en múltiples oportunidades que es requisito determinar no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es necesario comprobar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que en ningún caso es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo.

*Asimismo, el Consejo de Estado ha sentado jurisprudencia en forma unánime respecto a que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, **pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.***

En este sentido, como ya se enunció, el objetivo del incidente de desacato no es la imposición de la sanción, sino que se instituye como un instrumento que pretende dar efectividad a las órdenes impartidas en la sentencia para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos; cumplimiento que el caso bajo análisis se ha abordado desde

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

varias estrategias a efectos de mitigar la problemática, situación que no puede ser desconocida y que no conlleva necesariamente a establecer que, contrario a lo afirmado por la accionante, no existe incumplimiento de la sentencia, siendo improcedente el inicio del trámite incidental de desacato.
(Negrillas del texto original)

Con el informe allegado por la Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se anexaron los documentos que se relacionan a continuación:

i) Copia del protocolo para la atención de siniestros viales donde se presentan lesiones leves sin querrela, documento en el cual se señala que su finalidad es unificar los criterios de atención para los casos de siniestros viales con lesiones leves en los cuales no se presenta querrela, para lograr un esquema que permita el conocimiento de estos eventos con el profesionalismo y eficiencia que amerita la articulación y colaboración armónica de las diferentes autoridades involucradas, por ende, las entidades están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente protocolo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias y/o penales estipuladas en la ley (fls. 25 y 31 vlto. cuaderno incidente de desacato).

ii) Copia del Acta de Acuerdo Funcionamiento de Espacio Transitorio para Actos Urgentes suscrita por la Directora de Atención al Ciudadano y Coronel Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá (fl. 32 y 33 ibidem).

iii) Copia del Acta de la Mesa de Trabajo Plan de Descongestión de Patios del 16 de julio de 2021, realizada con la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad – Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía y la Fiscalía General de la Nación (fls. 38 a 40 ibidem).

iv) Copia del Acta de la Mesa de Trabajo FGN – Plan de Descongestión de Patios el 10 de agosto 2021, realizada con la participación de la Secretaría

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

Distrital de Movilidad – Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía y la Fiscalía General de la Nación (fls. 36 y 37 ibidem).

v) Copia del Acta de la Mesa de Trabajo FGN – Plan de Descongestión de Patios del 29 de septiembre de 2021 realizada con la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad – Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía y la Fiscalía General de la Nación (fl. en la cual se señalaron los siguientes compromisos:

1. Prestar a la SETRA las instalaciones de Álamos (patio 200) para el uso de los equipos para elaboración de informes.
2. Enviar la última versión del Protocolo de Accidentes Leves sin Querrela a la FGN y a la SETRA lo correspondiente.
3. La SETRA antes de la reunión del 20 de octubre remitirá las 64 bicicletas referidas en la presente reunión.

3.2. Informe presentado por la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, Seccional de Tránsito y Transportes MEGOB.

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación la **Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, Seccional de Tránsito y Transportes MEGOB**, presentó el informe requerido por auto del 11 de octubre de 2021 (fl. 43 y 46 ibidem), manifestando lo siguiente:

“(…)

En primera instancia, se solicitó verificación in situ de manera actualizada de la invasión al espacio público mencionado por la doctora Rafaela Luisa Pitalua Quiñones, quien en su calidad de defensora pública, señaló que: "(...) a finales de agosto de 2021 la Defensoría del Pueblo, realizó visita al sector de Gorgonzola para verificar la posible reincidencia de los accionados en la ocupación indebida del espacio público comprendido entre las calles 11 a y calle 11, carrera 40 y 42 Calle 10 y calle 9 frente a la actual sede de la URI de Puente Aranda, en la cual se evidenció una extremada ocupación vehicular en todo el sector que impide el libre acceso vehicular de los propietarios de las bodegas del sector, grúas y carros pertenecientes a la Secretaría Distrital de Movilidad transportando vehículos en mal estado por accidentes de tránsito, muchos buses pertenecientes al Sistema Transmilenio, policías parqueando vehículos automotores y motocicletas, entre otros vehículos de carga pesada, que

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

impiden el tránsito libre de los peatones y de los dueños de las bodegas (...)"

Por lo anterior, se procede a verificar el sector objeto de estos señalamientos, y según la información aportada por la Seccional de Tránsito y Transportes MEBOG, se indica que, respecto a la ocupación indebida del espacio público comprendido entre las calles 11 a y calle 11, carrera 40 a la 42 con calle 10 a la calle 9 frente a la actual sede de la URI de Puente Aranda y sus alrededores, evidenciándose lo siguiente:

*En virtud del Convenio de Cooperación Interadministrativo celebrado entre la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad actualmente vigente con el N° 2021-1052, se coordinaron y efectuaron acciones de control operativo al espacio público en el sector objeto de invasión, en el cual se dispuso con Ingenieros adscritos a Movilidad, grúas y personal uniformado adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá - Grupo de Peticiones y Móviles, con el fin de dar una mejor solución a la problemática que existía en ese sector, por lo que, **a inicios del mes de octubre de 2021 se logró despejar el lugar quedando todo sin novedad, tal como se puede evidenciar en el siguiente material fotográfico, v de igual manera, se aporta en archivo digital video reciente de la situación actual del sector.***

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la misionalidad que cumple la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, en lo que respecta al control de espacio público y aplicación de la norma en aras de coadyuvar con la seguridad vial y seguridad ciudadana, me permito manifestar a su señoría que, a través de esa Unidad, se continuará desarrollando campañas, planes y controles en las vías urbanas de la jurisdicción en aras de coadyuvar con la seguridad vial, seguridad ciudadana e informalidad en estos corredores viales, dando aplicabilidad a la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" en sus artículos 76 y 127".

Posteriormente, mediante correo electrónico allegado el 12 de noviembre de 2021, a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación la **Dirección de Tránsito y Transporte Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional**, presenta el informe requerido (fls. 56 y 27 ibidem), señalando lo siguiente:

"(...)

En primera instancia, de acuerdo a la misionalidad que cumple la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, en lo que respecta al control de espacio público y aplicación de la norma en aras de coadyuvar con la seguridad vial y seguridad ciudadana, io anterior con el fin de indicarle las acciones desplegadas por esta unidad, así:

Ahora bien, es de vital importancia indicar que en virtud del Convenio de Cooperación Interadministrativo celebrado entre la Policía Nacional y la Secretaria Distrital de Movilidad actualmente vigente con el N° 2021-1052. se efectuaron acciones de control operativo al espacio público, en el cual se dispuso con Ingenieros Adscritos a Movilidad grúas y personal uniformado adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá - Grupo de Peticiones y Móviles con el fin de dar una mejor solución a la problemática que existía en ese sector, a inicios del mes de octubre de 2021 se logró despejar el lugar quedando todo sin novedad, tal como se

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

puede evidenciar en el siguiente material fotográfico, anexo al correo video de la situación actual del sector, así:

Finalmente me permito informar al señor Oficial que el personal de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá. continuará desarrollando campañas, planes y controles en las vías urbanas de nuestra jurisdicción en aras de coadyuvar con la seguridad vial, seguridad ciudadana e informalidad en estos corredores viales, dando aplicabilidad a la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" en sus artículos 76 y 127".

3.3. Informe presentado por la Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación la **Fiscalía General de la Nación**, presentó el informe requerido por auto del 11 de octubre de 2021 (fl. 43 y 46 ibidem), manifestando lo siguiente:

"(...)

1.- DE LAS RESOLUCIONES Nos. O- 1670 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 Y 3922 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2016 A LA SOLUCIÓN PREVISTA EN LA CIRCULAR CONJUNTA 001 DEL 25 DE MAYO DE 2017.

Corresponde en primera instancia recordar que la Fiscalía General de la Nación, consciente de la importancia de solucionar cualquier tipo de situación que conllevara la ocupación del espacio público por parte de la Policía Nacional o del Distrito Capital (Policía Metropolitana de Tránsito) con los vehículos que se habían inmovilizado con fines de judicialización en los alrededores de la URI de la Localidad de Puente Aranda Sector de la Gorgonzola (comprendido entre las calles 11 a y calle 11, carrera 40 y 42 Calle 10 y calle 9), adoptó varias disposiciones en su condición de Directora o Coordinadora de las Funciones de Policía Judicial, para dar solución a la situación ya acaecida, dentro de las cuales conminó al Distrito Capital para que se implementara en el menor tiempo posible la puesta en funcionamiento de un patio transitorio para la localización de estos vehículos con el correspondiente y adecuado tratamiento jurídico de macroelementos.

En ese orden de ideas, se recuerda que fue en el marco de dichas facultades que la Fiscalía General de la Nación, previa la convocatoria de diferentes reuniones durante el año 2015 y posteriormente mediante las resoluciones 1670 del 1 de Junio de 2016 y 3922 del 2 de Diciembre de 2016, impartió instrucciones a la Alcaldía Mayor de Bogotá en su condición de primera autoridad de policía del Distrito Capital y por tanto con funciones de policía judicial, para que en cumplimiento de disposiciones como los Artículos 205 y 256 Inciso Primero del Código de Procedimiento Penal.

Las anteriores normas implican el despliegue de actos urgentes y la aplicación de la cadena de custodia a los elementos o macroelementos encontrados en el lugar de ocurrencia de los hechos, a través de la implementación de un lugar transitorio para el efecto y a la vez, para que

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

dispudiese las medidas administrativas necesarias para el traslado de los vehículos desde el sitio de la ocurrencia de los hechos a los patios y/o espacios físicos previstos para los efectos de manera conjunta y coordinada entre las instituciones.

De esta forma y en desarrollo de las precitadas resoluciones que obran en el proceso, la Fiscalía General de la Nación lideró la construcción de la Circular Conjunta No. 001 del 25 de mayo de 2017 la cual finalmente fue suscrita entonces por el señor Fiscal General de la Nación, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, la Directora Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, el Secretario Distrital de Movilidad y el Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá.

El anterior documento contempla un procedimiento que brinda mayor claridad sobre la forma como se deben desarrollar las actuaciones por parte de las entidades comprometidas en sus funciones, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito con personas lesionadas o fallecidas en vía pública.

*Se destaca que el procedimiento otorga el tratamiento adecuado de cadena de custodia a los vehículos afectados con el accidente de tránsito y se indica que para el efecto, el lugar de localización de esos vehículos es el **patio transitorio** dispuesto para esos efectos en los parqueaderos de la Secretaría Distrital de Movilidad.*

De la misma forma se aclara cual es el procedimiento para la realización y práctica de pruebas técnicas forenses sobre los vehículos y para la devolución de los mismos, con énfasis en el deber de la realización de un informe sobre los vehículos que excedan el término de treinta (30) días, los cuales deben ser conducidos a los espacios físicos adecuados y previstos por la Fiscalía General de la Nación en el Municipio de Tenjo.

La anterior Circular que constituyó un acuerdo de entendimiento entre las entidades que realizan el proceso de inmovilización de vehículos con fines de judicialización, permitió dar solución definitiva a la problemática de ocupación del espacio público en el sector de la Gorgonzola y de manera particular, en los alrededores de la URI ubicada en la Localidad de Puente Aranda; puesto que aclaró los roles y las responsabilidades de cada Entidad en todas y cada una de las actuaciones que se surten en el proceso de inmovilización, traslado, ingreso, vinculación a número de noticia criminal, elaboración de experticio técnico sobre el vehículo y autorización de entrega o salida de los vehículos inmovilizados en vía con fines de judicialización por parte de la Policía Nacional.

Lo anterior resulta relevante teniendo en cuenta que, en el mencionado sector, de ninguna manera se volvieron a reportar los índices de ocupación del espacio público, que en su momento conllevaron al ejercicio de la Acción Popular del proceso de la referencia; con independencia de las particulares dinámicas que este tiene, respecto de ocupación permanente del espacio público por parte de vehículos de servicio de transporte público y privado que se relacionan con las dinámicas de las actividades comerciales e industriales.

2.- NUEVAS SITUACIONES DE OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

Pese a la claridad del documento antes indicado, la Fiscalía General de la Nación al advertir nuevos hechos de ocupación en el sector y cerca de la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, mediante los canales que correspondientes se generaron las alertas tempranas, a efectos de que las entidades involucradas en la generación de la nueva situación de ocupación de espacio público, se abstuvieran de usar como parqueadero transitorio la Zona de Espacio Público en los alrededores del sector de la Gorgonzola e hicieran los correctivos correspondientes (comprendido entre las calles 11 a y calle 11, carrera 40 y 42 Calle 10 y calle 9).

Es así como mediante Oficio No. 0081 J-UPJ- PA del 23 de julio de 2021 el doctor DANIEL EDUARDO DUQUE BUSTOS en su condición de Jefe de la URI de Puente Aranda expuso la nueva situación de ocupación de espacio público, frente a lo cual, a instancias de doctor CARLOS FERNANDO ALVARADO CARVAJAL (entonces Fiscal Jefe del Grupo de Flagrancias), se propuso y se generaron varias reuniones con la Secretaría Distrital de Movilidad - Dirección de Servicio al Ciudadano y con la Policía Metropolitana de Bogotá - Dirección de Tránsito y Transporte, en la cual se insistió en la necesidad de mantener el cumplimiento de las decisiones judiciales ya adoptadas dentro del proceso de la referencia y en consonancia con la Circular Conjunta.

De esta forma, la Secretaría Distrital de Movilidad se comprometió a mantener el espacio transitorio en los parqueaderos dispuestos en Fontibón para los vehículos inmovilizados y con fines de judicialización. Aspecto este que de conformidad con lo establecido tanto en las resoluciones 1670 del 1 de junio de 2016 y 3922 del 2 de diciembre de 2016 y la Circular Conjunta No. 001 del 25 de mayo de 2017, hacen parte del deber jurídico del Distrito Capital como primera Autoridad de Policía en la ciudad.

Por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se propuso un documento que se denomina "Protocolo para la Atención de Accidentes de Tránsito con lesiones menores y sin querrela". Sobre este documento ha de indicarse que los protocolos propuestos no vinculan a investigaciones y/o procesos penales iniciados de oficio, por lo cual, su ámbito de aplicación no afecta el procedimiento y/o tratamiento jurídico para la inmovilización de vehículos con fines de judicialización, es decir que no guardan relación con la situación de ocupación del espacio público en los alrededores de la URI de Puente Aranda, y en ese sentido, se reitera que para el efecto ya se cuenta con una base jurídica particular y concreta, establecida en la Circular Conjunta No- 001 del 25 de mayo de 2017, que establece responsabilidades precisas a cargo de cada una de las entidades comprometidas en el procedimiento de inmovilización, posterior localización, judicialización y entrega de vehículos involucrados en la ocurrencia de accidentes de tránsito con lesionados y muertes, que implican el inicio oficioso de investigaciones y procesos penales con la generación del correspondiente número de noticia criminal; este documento se encuentra en proceso de revisión por parte de las instancias correspondientes al interior de la Fiscalía General de la Nación.

3.- EL ESTADO ACTUAL DE LA ZONA ALEDAÑA A LA URI DE PUENTE ARANDA.

Pese a los brotes de ocupación de espacio público en los sectores aledaños a la URI de la Localidad de Puente Aranda, con las alertas generadas desde

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

la propia URI de la Entidad, se logró la corrección de eventuales situaciones de uso del espacio público por parte de la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte de Bogotá, con lo cual se evidencia conforme a las imágenes y videos que se aportan en los anexos 3, 4, 5 y 6 del presente documento, que se ha generado un restablecimiento de las garantías para el uso y disfrute del espacio público como interés colectivo.

Lo anterior se recalca, con independencia de las dinámicas derivadas de la alta presencia de establecimientos comerciales orientados al sector industrial, que conllevan un alto flujo vehicular y son causa de ocupación de zonas de espacio público mediante el estacionamiento de vehículos entre otros para la carga y descarga de mercancía.

En efecto, las imágenes que corresponden a los días 25, 26 y 27 de octubre, así como al 2 y 5 de noviembre de 2021, dan cuenta de una zona de espacio público despajada, que en nada se relaciona con la situación crítica que se presentaba en el año 2016 cuando se ejerció la Acción Popular que desató el proceso de la referencia.

Si bien en las imágenes y videos que se aportan con el presente documento se evidencia la presencia de vehículos en el sector, incluso de vehículos de la Policía Nacional, lo cierto es que de las imágenes no se desprende que esas ocupaciones que se dan en un número significativamente menor, correspondan o se relacionen con las inmovilizaciones que con fines de judicialización efectúa en vía la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte de Bogotá.

4.- CONCLUSIONES. -

Como conclusiones frente a la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por la Sección Primera del H. Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia, se tienen a juicio de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1.- La Fiscalía General de la Nación, lideró un proceso de concertación institucional conjunta por virtud del cual, se diseñó e implemento un procedimiento que detalla cada una de las actuaciones a adelantarse para la inmovilización, judicialización y entrega de vehículos.

2.- Pese a la implementación de la Circular Conjunta 001 del 25 de mayo de 2017, se generó una situación que conllevó la ocupación de zonas de espacio público en las dinámicas de la judicialización de vehículos involucrados con accidentes de tránsito, en un sector aledaño a la Unidad de Reacción Inmediata - URI de Puente Aranda, pero esta no es imputable a la Fiscalía General de la Nación, pues esta Entidad de ninguna manera ha dado instrucciones para el uso de esas zonas y por el contrario, ha exigido de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte de Bogotá, el cumplimiento de la Circular Conjunta No. 001 del 25 de mayo de 2017, el cual, de ninguna manera comporta o hace necesaria la utilización de zonas en ese sector, al haberse habilitado la Zona de Parqueadero Temporal de los patios de Fontibón de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

3.- Como se evidencia en las imágenes y videos que se aportan y que dan cuenta de la situación de ocupación de espacio público en los alrededores de la URI de Puente Aranda, se encuentra restablecida, pero esa ocupación

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

pudo estar incidida por diferentes causas que no solamente se relacionan con la judicialización de los vehículos inmovilizados con ocasión a la ocurrencia de accidentes de tránsito con muertes o lesiones personales y que todavía subsisten en el Sector”.

Posteriormente, mediante correo electrónico allegado a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 17 de enero de 2022, la **Fiscalía General de la Nación** da alcance al informe antes transcrito (fls. 62 a 66 cuaderno de incidente de desacato), manifestando lo siguiente:

"(...)

1.- SUPERACIÓN DE HECHOS DE OCUPACIÓN DE VEHÍCULOS VINCULADOS A ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE NO REQUERÍAN ACTUACIÓN ALGUNA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*El propósito del presente alcance es permitirle al Honorable Tribunal tener un contexto del monitoreo, seguimiento, así como el avance que se ha tenido respecto de las actuaciones que se adelantan para garantizar un espacio público adecuado y en condiciones óptimas, en concordancia con las órdenes judiciales establecidas en las providencias antes mencionadas, para lo cual, de antemano se indica que con la claridad dada a partir de las resoluciones **Nos. O- 1670 del 1 de junio de 2016 y 3922 del 2 de diciembre de 2016 y la solución prevista en la Circular Conjunta 001 del 25 de mayo de 2017**, la Fiscalía General de la Nación adelantó las gestiones necesarias de coordinación, que permitieron que la Secretaría Distrital de Movilidad y la Dirección de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá, adelantaran las acciones necesarias para evitar el represamiento de automóviles en las inmediaciones de la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda.*

Se destaca que lo anterior se venía presentando respecto de algunos vehículos que pese a estar vinculados a eventos de accidentes de tránsito, no implicaban la generación de un número de noticia criminal y por tanto tampoco conllevaban el inicio de una investigación penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a pesar de ello se estaban dejando parqueados en la URI de Puente Aranda por parte de los agentes de Tránsito al no ser recibidos sin número de noticia criminal por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De lo anterior se evidencia lo manifestado por la Doctora MARLENE ALVAREZ Fiscal Delegada de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, precisó en la reunión del 20 de diciembre, que una vez lograda la claridad del marco jurídico por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, luego del mes de septiembre se superó la situación que se venía presentando y que se traducía en un importante número de vehículos estacionados en las inmediaciones de la URI de Puente Aranda que no requerían de ningún trámite por parte de la Fiscalía General de la Nación:

La doctora Mayerly Álvarez expone la situación presentada con los diferentes intervinientes específicamente en las inmediaciones de la URI quienes realizan trámites y procedimientos administrativos tales como experticias

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

técnicas en vehículos involucrados en accidentes de tránsito y de las cuales no obra denuncia o querrela, así:

"nosotros les indicamos que no tenían que traer los vehículos que eran netamente administrativos, que tenían una denuncia y parquearlos frente a la URI porque nosotros no se los íbamos a recibir en la URI, si no tenía noticia criminal y que eso era un netamente un procedimiento administrativo de la alcaldía y como tal alcaldía debería proveer los patios respectivos para las infracciones de tránsito.

Para las infracciones de tránsito que cometieran esos vehículos que solamente permitíamos los vehículos o recepción de los vehículos que trajeran noticia criminal. En razón a eso, pues movilidad, quería que nosotros modificamos la circular conjunta firmada en el año 2016 entre la Fiscalía General, la Alcaldía y la Policía Nacional. Nosotros le dijimos que esa circular correspondía y efectivamente se está dando cumplimiento a las disposiciones establecidas por parte del señor fiscal en su momento.

En la resolución 01670 del 2016, que hizo referencia al (sic) doctor en la Resolución 3922 también del año 2016, donde se hizo referencia a que efectivamente, **cuando se inmovilizado (sic) un vehículo que presuntamente había participado en la comisión de un delito que era querellable, le correspondía esas funciones de Policía Judicial a la Policía Nacional y que la Policía Nacional dependa de la Alcaldía, motivo por el cual eran ellos quienes debían disponer de un patio para efectivamente tener estos vehículos y que ese patio era el que se encontraba en Álamos y no tenían que venir a dejarlos en la Fiscalía, ya que en Fiscalía no se requería hacer ningún tipo de actividad o un acto administrativo con esos vehículos, porque quienes hacían los experticios técnicos era la misma policía y lo podían hacer 10 o 15 días después y lo hacían, eran los patios en un lugar, así como lo estableció la doctora Astrid, que permitiera garantizar la cadena de custodia y no dejarlos abandonados en la calle en razón a esa situación.**

Entonces frente al tema actual que se está viviendo en la URI de puente Aranda. Efectivamente, como lo señaló el doctor, es un tema que se presentó a partir del mes de septiembre, donde movilidad inicialmente en la interpretación que hace de la circular dice que nosotros, como Fiscalía, debemos darle noticia criminal a todas las inmovilizaciones que ellos tengan en Calle, nosotros les dijimos, no señor, no le damos noticias, si no hay una querrela, si no hay una noticia criminal y entonces ellos lo que optaron fue por volver a dejar esos vehículos en la URI de puente Aranda Parqueados (Resaltado en subrayas y negrillas fuera de texto original).

Con posterioridad, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Oficio No. 20226110001802 informó sobre la celebración de un Convenio con la Policía Metropolitana de Tránsito, por medio de la cual, se garantizó un espacio cerca a la Avenida Mutis para la realización de actos urgentes de vehículos involucrados en accidentes de tránsito.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

La anterior situación explica la superación de la ocupación que al parecer fue advertida por los vecinos del sector hacia el mes de junio del año 2021, como también lo expresó el Capitán en la reunión del 13 de enero de 2022:

4. El Capitán William Alfonso Cruz, representante de la Policía de Tránsito en la reunión, presenta una explicación sobre la ocupación de vehículos de la Policía en el sector, en los siguientes términos:
En primera instancia resalta como a partir de las resoluciones 3922 y 1670 fue necesaria la suscripción de un Acuerdo con la Secretaría Distrital de Movilidad, pues esa Entidad tenía el deber de disponer de un espacio transitorio mientras se hacían los actos urgentes. Esto solucionó en buena medida la situación, pues la Secretaría Distrital de Movilidad anteriormente no recibía los vehículos mientras no hubiese un número de noticia criminal ante la ocurrencia de un accidente de tránsito. Por lo cual se dio buena solución a la situación que se venía presentando y que quedó resuelta a partir del 5 de octubre de 2021, cuando se celebró el convenio.

No se volvió a dejar vehículos por parte de la Policía de Tránsito, los que están involucrados en accidentes de tránsito, si no que directamente se están llevando al lugar que facilitaron en la Avenida Mutis y después de hacerse los actos urgentes se da el trámite que corresponde. (Resaltado en subrayas y negrillas fuera de texto original)

De esta forma, se entiende que con la localización de un espacio temporal cerca a la Avenida Mutis para la recepción de vehículos vinculados a un accidente de tránsito y que no requieren de la generación de una noticia criminal y por tanto de una intervención de la Fiscalía General de la Nación, no se están trasladando esos vehículos a las inmediaciones de la Unidad de Reacción Inmediata como antiguamente estaba ocurriendo, con lo cual, se evita por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte la situación de afectación al espacio público, que en ese Sector de la UPZ de Zona Industrial se presentaba.

Por lo anterior se tiene que, aunque si existió una situación que venía afectando las zonas de espacio público en las inmediaciones de la URI de Puente Aranda, esta en todo caso no era imputable a la Fiscalía General de la Nación, en tanto se trató de la acumulación de vehículos estacionados y que vinculados a la ocurrencia de accidentes de tránsito, no implicaban ningún tipo de intervención a cargo de esta Entidad.

Con todo, la Fiscalía General de la Nación reiteró la claridad del marco jurídico establecido en las resoluciones Nos. O- 1670 del 1 de junio de 2016 y 3922 del 2 de diciembre de 2016 y la solución prevista en la Circular Conjunta 001 del 25 de mayo de 2017 suscrita por el señor Fiscal General de la Fiscalía General de la Nación, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte de Bogotá para que en cumplimiento de sus deberes jurídicos, el Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital de Movilidad adecuara un espacio físico necesario para los efectos correspondientes.

2.- NECESIDAD DE MONITOREO SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO EN LAS INMEDIACIONES DE LA URI DE PUENTE ARANDA.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

La Fiscalía General de la Nación advierte según los informes generados (dos durante el mes de diciembre de 2021 y uno en enero de 2022) que persiste una situación de ocupación del Espacio Público que pese a no serle imputable; puede ocurrir además de las dinámicas propias de bahías de estacionamiento para el cargue y descargue de mercancías como se expuso en escrito anterior, por tratarse la UPZ de ZONA INDUSTRIAL en la cual se encuentra la URI de Puente Aranda; de situaciones inherentes a los factores de diferentes usuarios de la URI como las propias patrullas de policía que se dirigen para el diligenciamiento de noticias criminales, o usuarios y/o funcionarios de otras entidades como casas de justicia, comisarías de familia o de defensoría del pueblo, como se evidencia en la reunión celebrada el 13 de enero de 2022:

"Adicionalmente muchas veces dejan vehículos que ni siquiera están relacionados a un proceso penal, no son de la policía porque en la URI de Puente Aranda, realmente estamos muchas entidades, no está solo Fiscalía y una gran parte de policía, está la Secretaria Distrital de convivencia y Justicia del Distrito, Bienestar Familiar, Medicina Legal, si nosotros tenemos mucha operatividad en esa URI, entonces puede ser que muchos de los vehículos que hacen presencia allí, es porque a veces el parqueadero que tiene la sede no resulta suficiente, o sencillamente los funcionarios consideran que entran cinco minutos y no se demoran, pero los cinco minutos se vuelven tiempos indefinidos."

Frente a estas situaciones, se resalta el compromiso expresado por el Capitán WILLIAM CRUZ Delegado de la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte de Bogotá, en el sentido de gestionar al interior de esa Área, para que se realicen intervenciones permanentes de recuperación de espacio público, en las zonas aledañas a la URI de Puente Aranda, como quedó consignado en el Acta de la reunión del 13 de enero de 2022:

"Respecto de lo que manifiesta anteriormente que algunas motocicletas se estacionan allí, corresponde al personal que viene a hacer diligencias, se procederá a solicitar que se prevea la posibilidad de hacer los respectivos comparendos y las inmovilizaciones correspondientes, comprometiéndome a transmitir esa información para que se lleve un control adecuado y no tengamos inconvenientes en ese lugar". (Resaltado en subrayas y negrillas fuera de texto original)

Con lo anterior se espera que los hechos puntuales de ocupación del espacio público que todavía se advierten en las zonas aledañas a la URI de Puente Aranda, queden definitivamente superadas, pese a no tratarse de situaciones imputables a la Fiscalía General de la Nación, pues esta se ocupa del envío permanente de los vehículos que requieren del servicio de grúa para el efecto.

En los anteriores términos queda plasmado el escrito de alcance al Informe presentado al Honorable Tribunal en el mes de noviembre de 2021 y con este se espera haber dado el contexto completo de como la Entidad viene adelantando sus gestiones para dar permanente cumplimiento a las decisiones adoptadas dentro del proceso de la referencia, para lo cual, el doctor Carlos Alberto Saboya en su condición de Delegado para el cumplimiento de las obligaciones no pecuniarias a cargo de la Entidad conforme con la Resolución 00314 del 2021 (la cual se adjunta para el

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

efecto), directamente se ha apersonado del monitoreo del cumplimiento de esas decisiones, como una muestra inequívoca del compromiso institucional que la Fiscalía General de la Nación ha mostrado para conjurar cualquier situación que afecte el espacio público en las inmediaciones de la URI de Puente Aranda”.

Con estos elementos, la Sala concluye, que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación vienen adelantando las gestiones para el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo del 23 de mayo de 2019, proferido por este Tribunal, y revocado y modificado por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante providencia del 28 de febrero de 2020; como quiera que:

a) En el informe presentado por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se destaca que la citada entidad ha procedido a instalar mesas de trabajo que actualmente lidera junto con la Policía de Tránsito y la Fiscalía General de la Nación; que dichas reuniones se realizan de manera quincenal con el fin de adelantar la revisión de las cifras, los obstáculos y las dinámicas que se van presentando en lo referente al parqueo de vehículos en la zona ubicada entre las calles 9ª, 10ª, 10A, 11, 11 A, así como en las carreras 37, 38, 39, 40, 41 B y transversal 42, las cuales fueron objeto de la presente acción popular.

La citada entidad en el informe requerido indica que para el traslado y custodia de rodantes inmovilizados en accidentes de tránsito se da cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular Conjunta No. 001 de 2017 suscrita entre la Fiscalía General de la Nación, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad y Seccional de Tránsito y Transporte de la MEBOG y que para el cumplimiento de la mencionada circular la Secretaría cuenta con un contrato de concesión mediante el cual dispone de grúas para el transporte de los rodantes inmovilizados con ocasión a siniestros viales que involucren lesionados; igualmente se cuenta con un

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

patio transitorio al cual se llevan en custodia hasta el momento en que se ordene la entrega al usuario por parte de Fiscalía o se ordene su traslado al patio único de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo establecido en la señalada Circular.

De igual manera, la entidad accionada manifiesta que con el propósito de mejorar el procedimiento para la atención de siniestros viales donde se presentan lesiones leves y sin querrela, se acordó unificar criterios de atención entre las Entidades, por lo cual, actualmente se encuentra en proceso de firma un Protocolo que se suscribirá entre la Seccional Metropolitana de Tránsito, la Fiscalía General de la Nación y Secretaría Distrital de Movilidad, el cual plantea alternativas nuevas para la atención de siniestros viales donde se presentan lesiones leves y sin querrela, de manera que puedan entregarse los vehículos a sus propietarios con mayor celeridad y oportunidad.

Asimismo, la entidad advierte que el 5 de octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía firmaron el Acta de Acuerdo Funcionamiento de Espacio Transitorio para Actos Urgentes suscrito por la Doctora Alejandra Rojas Posada - Directora de Atención al Ciudadano SDM y el Coronel Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá Héctor Giovanni González Ríos y que el objetivo de este acuerdo, es implementar un espacio delimitado del lote mutis que se encuentra ubicado en las nomenclaturas AK 96 No. 63-04, Calle 65 No. 95-67 y AK 96 No. 64G-20, para que la Seccional Metropolitana de la Policía tenga allí los vehículos inmovilizados por accidentes de tránsito bajo su custodia y por el lapso de 36 horas, mientras realizan los actos urgentes para legalizar su ingreso al patio transitorio.

A su vez, la entidad accionada indica que se han venido realizando operativos de control al haberse evidenciado una invasión de espacio público por parte de vehículos particulares en la zona calles 9A, 10A, 10A, 11, 11 A, así como en las carreras 37, 38, 39, 40, 41B Y TV 42, por lo cual, en compañía de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá SETRA se han llevado a cabo

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

estrategias que consisten en operativos de control frente al estacionamiento indebido en el sector.

Además, en el informe se señala que se han venido efectuando reuniones y operativos llevados a cabo por parte de la Alcaldía de Puente Aranda así:

- El 10 de agosto de 2021, se instaló la mesa de cumplimiento de la Acción Popular 2016-0113 a la que acude la Personería Local de Puente Aranda, la Secretaría Distrital de Movilidad, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Alcaldía Local de Puente Aranda. En dicha reunión se expone: La existencia de la acción popular, el alcance de la decisión, las entidades involucradas, el sector o nomenclaturas vinculadas y el inicio de acciones para obtener el cumplimiento del fallo.
- Se programó reunión de seguimiento para el día 19 de agosto de 2021. En la misma asistieron: La Alcaldía Local de Puente Aranda, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Personería Local de Puente Aranda, el CTI de la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría Distrital de Movilidad. En dicha reunión los funcionarios representantes de la Secretaría de Distrital de Movilidad y la Fiscalía General de la Nación se refieren al procedimiento de inmovilización de los vehículos y la coordinación que se desarrolla entre esas dos entidades, se señala que se efectuara operativo de restitución de espacio público y se advierte la necesidad de vincular a la Policía Nacional.
- El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la reunión de seguimiento en la que se concluye que, en relación con el cerramiento de las vías perimetrales alrededor de la estación de Policía de Puente Aranda, efectuado por la misma Policía Nacional, se tramita el expediente 2020663490105249E en la inspección 16B por el comportamiento 140 numeral 6 de la ley 1801 de 2016.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

De otra parte, se informó que la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra efectuando operativos de control respecto del indebido estacionamiento de vehículos en el espacio público, la misma entidad se comprometió a estudiar la posibilidad de ubicar señalización de prohibido parquear y de cámaras para imponer foto comparendos.

De igual manera se señaló que se avanza en la suscripción de un convenio entre la Secretaría de Movilidad, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación para reubicar el parqueadero de vehículos ubicado al frente de la URI costado diagonal norte, para trasladarlo a otro lugar y así solucionar la problemática.

- El día 6 de septiembre de 2021 se llevó a cabo reunión de seguimiento y se informa que el operativo de retiro de vehículos indebidamente estacionados el cual se realizaría el 20 de septiembre de 2021.
- El día 20 de septiembre de 2021 la Alcaldía Local de Puente Aranda lleva a cabo operativo con apoyo de la Secretaría Distrital de Movilidad en el sector de la URI de Puente Aranda para la recuperación de espacio público por indebido estacionamiento de vehículos.

Igualmente, la entidad accionada anexa copias de las actas de las mesas de trabajo llevadas a cabo por la Secretaría Distrital de Movilidad que a continuación se relacionan:

-16 de julio de 2021. Mesa de Trabajo FGN- Plan de descongestión de Patios, con la asistencia de la SDM, la Fiscalía General de la Nación y SETRA.

-10 de agosto de 2021, Mesa de Trabajo FGN- Plan de descongestión de Patios, con la asistencia de la SDM, la Fiscalía General de la Nación y SETRA. (se anexa copia del Acta).

-29 de septiembre de 2021, Mesa de Trabajo FGN- Plan de descongestión de Patios, con la asistencia de la SDM, la Fiscalía General de la Nación y SETRA.

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

-05 de octubre de 2021, Dirección de Tránsito y Transporte y SDM, firman Acta de Acuerdo de Funcionamiento Para Actos Urgentes.

b) Por su parte, la Seccional de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional en el informe allegado al expediente señala que en virtud del Convenio de Cooperación Interadministrativo celebrado entre la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad actualmente vigente con el N° 2021-1052, se coordinaron y efectuaron acciones de control operativo al espacio público en el sector objeto de invasión, en el cual se dispuso con Ingenieros adscritos a Movilidad, grúas y personal uniformado adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá - Grupo de Peticiones y Móviles, con el fin de dar una mejor solución a la problemática que existía en ese sector, por lo que a inicios del mes de octubre de 2021 se logró despejar el lugar quedando todo sin novedad, tal como se puede evidenciar en el siguiente material fotográfico, v de igual manera, se aporta en archivo digital video reciente de la situación actual del sector.

Asimismo, en el informe la citada entidad indica que en virtud del Convenio de Cooperación Interadministrativo celebrado entre la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad actualmente vigente con el no. 2021-1052 se efectuaron acciones de control operativo al espacio público, en el cual se dispuso con ingenieros adscritos a movilidad grúas y personal uniformado adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá - Grupo de Peticiones y Móviles con el fin de dar una mejor solución a la problemática que existía en ese sector y a inicios del mes de octubre de 2021 se logró despejar el lugar quedando todo sin novedad.

c) La Fiscalía General de la Nación, en el informe requerido advierte, que lideró, un proceso de concertación institucional conjunta por virtud del cual, se diseñó e implemento un procedimiento que detalla cada una de las actuaciones a adelantarse para la inmovilización, judicialización y entrega de vehículos.

Advierte la entidad accionada que pese a la implementación de la Circular

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

Conjunta 001 del 25 de mayo de 2017, se generó una situación que conllevó la ocupación de zonas de espacio público en las dinámicas de la judicialización de vehículos involucrados con accidentes de tránsito, en un sector aledaño a la Unidad de Reacción Inmediata - URI de Puente Aranda, pero esta no es imputable a la Fiscalía General de la Nación, pues esta Entidad de ninguna manera ha dado instrucciones para el uso de esas zonas y por el contrario, ha exigido de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte de Bogotá, el cumplimiento de la Circular Conjunta No. 001 del 25 de mayo de 2017, el cual, de ninguna manera comporta o hace necesaria la utilización de zonas en ese sector, al haberse habilitado la Zona de Parqueadero Temporal de los patios de Fontibón de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Señala que como se evidencia en las imágenes y videos que se aportan y que dan cuenta de la situación de ocupación de espacio público en los alrededores de la URI de Puente Aranda, se encuentra restablecida, pero esa ocupación pudo estar incidida por diferentes causas que no solamente se relacionan con la judicialización de los vehículos inmovilizados con ocasión a la ocurrencia de accidentes de tránsito con muertes o lesiones personales y que todavía subsisten en el Sector.

Con el informe allegado por la Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se anexaron los documentos que se relacionan a continuación:

a) Copia del oficio no. 0081 J-URIPA, del 23 de julio de 2021, remitido por el Fiscal de la URI de Puente Aranda al Fiscal Jefe de Grupo de Flagrancias, mediante la cual solicita mediación ante el Director Seccional de Bogotá para que gestione ante la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana de Tránsito el cumplimiento de las directrices y protocolos en materia de policía judicial para la inmovilización de vehículos involucrados en delitos contra la vida y la integridad personal, revirtiendo las restricciones establecidas para el ingreso de vehículos

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

inmovilizados en el patio de Álamos de la Secretaría de Movilidad y/o habilitando un sitio de parqueo transitorio que no constituya una invasión del espacio público, ordenando por tanto que cese el uso de la zona frente a las bodegas ubicadas en la carrera 39 no. 10 A 68 y la calle 11 no. 40- 21 de las vías aledañas al Centro Integral de Justicia de Puente Aranda para tal fin (fl. 54 CD anexo).

b) Copia del oficio no. F. S-EDA no. 0005 del 4 de noviembre de 2021, remitido por el Fiscal 5 Especializado Unidad de Estructura de Apoyo de Cundinamarca a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual señala que en diferentes reuniones que se realizaron especialmente en el mes de julio de 2021 en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, se expuso la problemática referente al parqueo de vehículos en zonas aledañas a la URI de Puente Aranda por parte de los organismos de tránsito, tal y como había sido informado por parte del Coordinador de esa unidad, teniendo en cuenta que esta situación no había sido ordenada no convalidada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se les indicó a las autoridades dar solución a ese tema (fl. 54 CD anexo).

c) Imágenes del 25, 26 de octubre, 2 de noviembre de 2021 en horas de la mañana en la cual se evidencia la situación de espacio público URI de Puente Aranda en la cual no se observa ocupación vehicular en la vía, sino algunas motos parqueadas y vehículos de la policía pero que no invaden el espacio público (ibidem).

d) Video del 28 de octubre de 2021 - 2016-01113-00 SECRE-FGN-VID20211028-WA0021 (2) (1), en el cual se verifica el espacio público objeto de la acción popular y se observa que no hay vehículos, solo unos de la policía que parquean un momento y se retiran del lugar (ibidem).

e) Video del 2 de noviembre de 2021 - 2016-01113-00 SECRE-FGN-VID 20211105-WA0006(1) en el cual se verifica el espacio público objeto de la acción popular en la URI de Puente Aranda y frente a los sitios donde está

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

prohibido parquearse se observa que hay algunas motos estacionadas de policías que están radicando su caso.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación, presentaron informes en los que se evidencian las gestiones y las acciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas el 23 de mayo de 2019 y el 28 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de las entidades accionadas y se instó a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía Local de Puente Aranda y la Fiscalía General de la Nación, para que, en el ámbito de sus competencias, se abstengan de incurrir en conductas que vulneren el derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

No obstante lo anterior, se insta a la que la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Fiscalía General de la Nación, a que continúen cumpliendo las ordenes emitidas, en la sentencia del 23 de mayo de 2019 y la sentencia del 28 de febrero de 2020 mediante la cual se revocó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y en consecuencia modificó el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de declarar la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía Local de Puente y la Fiscalía General de la Nación y modificó el numeral sexto de la sentencia apelada y en consecuencia instó a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía Local de Puente Aranda y la Fiscalía General de la Nación, para que,

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

en el ámbito de sus competencias, se abstengan de incurrir en conductas que vulneren el derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Abstiénese de abrir incidente de desacato contra del Director la Policía Metropolitana de Bogotá, el Secretario Distrital de Movilidad, el Alcalde Local de Puente Aranda y el Fiscal General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Fiscalía General de la Nación, a continuar cumpliendo con las órdenes emitidas en la sentencia del 23 de mayo de 2019, revocada y modificada por mediante providencia de 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría, **notifíquese** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad,

Expediente No. 250002341000201601113-00
Demandante: William Suárez Suárez
Protección de los derechos e intereses colectivos
Incidente de Desacato

integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201500456-00
DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Fija fecha de audiencia de conciliación.

A fin de continuar con el trámite del presente medio de control, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convoca a audiencia de conciliación **presencial** para el día 28 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., que se realizará en la Sala de Audiencias No. 10 de este Tribunal.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.10, cuyo aforo es de 30 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201500031-00

Demandante: BERTHA ISABEL MARTÍN MORENO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: fija fecha para contradicción del dictamen pericial

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se **DISPONE**.

Fijar como fecha para la audiencia **presencial** de contradicción del dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia Nidgy Herrera Gaona, visible en dos carpetas AZ, el día 28 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m. en la Sala de Audiencias No. 1 de esta Corporación.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201400776-00

Demandante: JORGE ENRIQUE ZAMORA MATEUS Y OTROS

Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: fija fecha de audiencia de conciliación y apertura de etapa probatoria

A fin de continuar con el trámite del presente medio de control, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convoca a audiencia de conciliación **presencial** para el día 7 de marzo de de 2022 a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 1 de este Tribunal.

Se informa a las partes, que en caso de fracasar la audiencia de conciliación se procederá con la etapa probatoria, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos

dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2016-00012-03
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDANDO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00116-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ZARATE GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00041-01
DEMANDANTE: BVQI COLOMBIA LTDA.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 4.º Administrativo de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334003201900027-01
Demandante: CARMEN PRADA DE PATRIA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2020, a través de la cual se negó el decreto de unos testimonios y la incorporación de unas declaraciones extrajuicio, pruebas solicitadas en la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Prada de Patria, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos: **a).** Resolución No. 2014-622390 de 19 de septiembre de 2014 "*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011*"; **b).** Resolución 2014-622390R de 10 de octubre de 2016 "*Por la cual se decide sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra la Resolución No. 2014-622390 (...)*"; y, **c).** Resolución 20188306 de 13 de marzo de 2018 "*Por la cual se decide el recurso de Apelación*

interpuesto en contra de la Resolución No. 2014-622390”, expedidas por la entidad en mención (fls. 1 a 8).

Mediante auto de 21 de junio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda (fls. 60 y 61), y surtido el trámite de notificación a la demandada y allegada la respectiva contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial el 11 de febrero de 2020 (fls. 114 a 119), en la cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la demandante.

La providencia objeto del recurso

En audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2020 (fls. 114 al 119 cdno. no.1), el Juez Tercero Administrativo de Bogotá, negó por improcedente e impertinente, tener como prueba documental las declaraciones juramentadas visibles a folios 47 al 51, la declaración de parte señora Carmen Prada de Patria, para que expusiera sobre las circunstancias de modo y lugar sobre la desaparición forzada de su hijo William Augusto Patria Prada, por parte de la guerrilla, en atención a que en el expediente obraba una declaración escrita rendida por la antes mencionada (fls. 81 y 82), la cual fue tenida en cuenta en el trámite administrativo.

De otra parte, también se negaron los testimonios de los señores Fausto Servando Prada; Albino Murillo Murillo, Verónica Patria Valencia y Herminia Sánchez López por improcedentes e inconducentes, teniendo en cuenta que no era el momento procesal para constituir pruebas, pues el debate en el proceso se contrae a determinar la legalidad del trámite administrativo surtido y la valoración de las pruebas tenidas en cuenta dentro del mismo que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados.

La apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el desarrollo de la audiencia inicial (minuto 41:45 de la

grabación), frente a la negativa de incorporar las declaraciones extra-juicio que obran a folios 50 al 74, y las pruebas testimoniales solicitadas, indicando que los actos demandados fueron expedidos con falsa motivación.

Además, hizo alusión al contenido de sentencia T478 del 2017 de la Corte Constitucional, resaltando que la carga de la prueba para verificar si una persona debe ser incluida o no en el registro nacional de víctimas corresponde a la demandada, razón por la cual lo que busca con las pruebas que fueron negadas por el juez, es probar que la UARIV, sólo tuvo en cuenta para la expedición de los actos unas bases de datos de las cuales no existe prueba en el expediente pese a que en el expediente administrativo habían otros elementos adicionales para probar la calidad de víctimas de los demandantes, por lo que considera conducente y pertinentes dichas pruebas.

Por último, señaló que lo que se pretende con estas pruebas es demostrar que hay testigos que no fueron tenidos en cuenta por la demandada, esto pese a que la señora Carmen Prada de Patria no tenía la obligación de probar su calidad de víctima, por tanto, las mismas son conducentes, pertinentes y útiles.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el juez de primera instancia, como se advirtió negó las siguientes pruebas: **(i)** la incorporación de unas declaraciones juramentadas¹; **(ii)** Declaración de parte de la señora Carmen Prada de Patria; **(iii)** testimonios de los señores Fausto Servando Prada; Albino Murillo Murillo, Verónica Patria Valencia y Herminia Sánchez López², manifestando en síntesis lo siguiente:

¹ Ver folios 47 al 51 del Cdno ppal.

² Ver folios 7 -8 ibidem.

El auto recurrido será confirmado parcialmente teniendo en cuenta las razones que se exponen a continuación:

1) En primer lugar, debe precisarse que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone: *"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso.

2) El trámite de la solicitud de pruebas se encuentra regulado por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), para efectos del decreto de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez debe hacer un estudio evaluando si encuentra que la prueba solicitada resulta conducente en cuanto el medio probatorio sea adecuado para demostrar el hecho indicado en la demanda, así mismo, que el hecho que se pretende demostrar sea pertinente en tanto tenga relación directa con la controversia del asunto sub examine; en efecto, la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**"* (Resalta el Despacho).

De conformidad con el anterior precepto normativo, para el Despacho es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de estas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes en estos casos, como quiera que el objeto de prueba debe ceñirse a los hechos de la demanda y estas deben analizarse en su totalidad y no individualmente.

En la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial se señaló lo siguiente:

"(...) Los cargos formulados en la demanda en síntesis (fls. 3 a 6) son:

1. *Vulneración del debido proceso administrativo - derecho de defensa y audiencia Refiere la demandante que se vulneró el debido proceso por cuanto la UARIV, traslado a la víctima la obligación de aportar pruebas sumarias, para demostrar la ocurrencia de la desaparición forzada de su hijo William Augusto Patria, resultando desproporcionado exigirle que, indicara si su hijo menor de edad, estaba adscrito a alguna ideología política o religiosa cuando fue reclutado por la FARC y luego desaparecido. Concluyendo de esta manera la negativa de la inclusión en el registro único de víctimas*

2. *Falsa motivación del acto administrativo. Indica que los actos demandados se encuentran afectados de falsa motivación, por falta de valoración de los elementos de contexto y técnicos, en una tergiversación de la declaración rendida por la señora Carmen Prada, y de una indebida valoración de las pruebas arrojadas al proceso administrativo.*

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y su contestación, queda fijado el litigio en los siguientes términos: Establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones 2014-622390 del 19 de septiembre de 2014, No. 2014-622390R del 10 de octubre de 2016 y No. 20188306 del 13 de marzo de 2018"

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por la parte demandante en los cargos y los hechos de la demanda advierte el Despacho que la solicitud de nulidad de los actos acusados va encaminada a demostrar que existió un vicio dentro de la valoración de las pruebas allegadas en el desarrollo del trámite administrativo,

lo que conllevó a un acto administrativo falsamente motivado según lo expresado por el extremo activo, pues indicó que las pruebas solicitadas y negadas en primera instancia están encaminadas a determinar la calidad de víctima de William Augusto Patria Prada, hijo de la demandante y las circunstancias de modo tiempo y lugar de la desaparición forzada del mismo.

Así las cosas, se advierte que no es este el momento procesal para decretar pruebas que no se tuvieron en cuenta en el trámite administrativo, pues lo que aquí se debate como se dijo en precedencia es la legalidad del acto administrativo No. 2014-622390 del 19 de septiembre de 2014 “por medio de la cual la UARIV, negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas y no reconoció el hecho victimizante de Desaparición Forzada de su hijo William Augusto Patria Prada”

Por tanto, las declaraciones juramentadas allegadas fueron rendidas de forma posterior al trámite administrativo, teniendo en cuenta que el acto definitivo fue notificado el 31 de julio de 2018 (fl.32 cdno ppal) y las declaraciones que pretenden hacer valer datan de los meses de agosto y noviembre de 2018 (fls.47 al 51 ibidem), no son necesarias para el objeto de estudio en el presente asunto.

De igual forma, tampoco se considera necesario el testimonio de la señora Carmen Prada de Patria, toda vez que a folios 81 y 82 del expediente obra declaración juramentada rendida por ella, en la que relata las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, declaración que será tenida en cuenta por el Juez de primera instancia al momento de proferir sentencia.

De otra parte, en lo que se refiere a los testimonios de los señores Fausto Servando Prada, Albino Murillo Murillo, Verónica Patria Valencia y Herminia Sánchez López, esta Sala considera que los mismos se encuentran ajustados a derecho, pues lo que se pretende

con ellos es dar claridad sobre las circunstancias descritas en los hechos y demostrar los cargos de nulidad propuestos en la demanda, encaminados a establecer si dentro del trámite administrativo llevado a cabo por la UARIV, fueron valoradas en debida forma las pruebas aportadas por la demandante.

En consecuencia, se impone **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2020 (fls. 114 al 119 del cdno. ppal.), en el sentido de confirmar el decreto de pruebas en lo que se refiere a la negativa de la incorporación de unas declaraciones juramentadas visible a folios 47 al 51 ibídem y a la declaración de parte de la señora Carmen Prada de Patria, y se dispone **REVOCAR** la decisión respecto a la negativa de decretar los de testimonios de los señores Fausto Servando Prada, Albino Murillo Murillo, Verónica Patria Valencia y Herminia Sánchez López³, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

1º) Confírmase la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2020, en lo que se refiere a la negativa de incorporar al proceso las declaraciones juramentadas visible a folios 47 al 51 del cuaderno principal y lo que respecta a la declaración de parte de la señora Carmen Prada de Patria.

2º Revócase la decisión respecto a la negativa de decretar los testimonios de los señores Fausto Servando Prada, Albino Murillo

³ Ver folios 7 -8 ibidem.

Murillo, Verónica Patria Valencia y Herminia Sánchez López⁴, por las razones mencionadas en la parte motiva.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

⁴ Ver folios 7 -8 ibidem.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00071-01
DEMANDANTE: SAYBOLT COLOMBIA SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad SAYBOLT SA.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00071-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAYBOLT COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

[...] 1. Pretensiones principales

- a. *Declarar la nulidad de la Resolución No. 31139 de fecha 25 de mayo de 2016 expedida por la directora de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a la sociedad SAYBOLT COLOMBIA SAS. [...]*
- b. *Declarar la nulidad de la resolución N 59143 de fecha 7 de septiembre de 2016, por la cual se resolvió el recurso de reposición impuesta en contra de la Resolución No. 31139 de fecha 25 de mayo de 2016, modificando el monto de la sanción [...]*
- c. *declarar la nulidad de la Resolución No. 84551 del 9 de diciembre de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación impuesto en contra de la resolución no. 31139 de fecha 25 de mayo de 2016[...]*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión en audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2019, negó el decreto del dictamen pericial y del testimonio del perito que practicó el dictamen, que fue solicitado por la parte demandante. En su decisión, el *A quo* consideró que era innecesaria toda vez que el dictamen pericial presentado por la parte demandante tiene la finalidad de conceptuar si un organismo de inspección puede emitir certificados de conformidad de las estaciones de servicios, frente a lo cual el juez de instancia consideró que, el dictamen no se refiere a la verificación de aspectos técnicos, científicos o artísticos sino a asuntos normativos y reglamentario, por lo tanto se aparta de la finalidad de la prueba dispuesta en el artículo 226 del Código General del Proceso.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00071-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAYBOLT COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la inspección judicial

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la inspección judicial, por cuanto, considera que existe un vacío legal en el decreto 4299 de 2005, donde no se define la norma de acreditación, es decir, no se determina de manera clara el organismo evaluador que debe determinar la conformidad de las estaciones de servicio. Reitera que en las normas que la SIC tiene por vulneradas no se determina de manera expresa el organismo evaluador, de esta manera al existir un vacío legal en una norma en específico se requiere del dictamen pericial para explicar lo concerniente a quien es el organismo competente para declarar la conformidad de una estación de servicio. Considera que el peritaje es necesario para realizar la interpretación jurídica requerida y se busca con la prueba proporcionar el conocimiento técnico para interpretar la norma de manera apropiada. (Min: 18 – audiencia inicial)

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

El apoderado de la SIC manifiesta que las apreciaciones de la parte demandante no desvirtúan el hecho que el contenido del dictamen pericial aportado es de carácter jurídico, de una lectura de este no se encuentra una sola consideración técnica. Advierte que, aunque se trate de una normativa específica no significa que el juez no este en la capacidad de interpretar la normativa. Considera que tratar de transferir la carga de interpretación jurídica a una persona que no tiene un conocimiento jurídico hace que el concepto no tenga peso.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00071-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAYBOLT COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.** [...]”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de unas pruebas, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00071-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAYBOLT COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá respecto a negar el decreto del dictamen pericial y la declaración del perito.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad, y el correspondiente restablecimiento del derecho, frente a la Resolución No. 31139 de 2016, confirmada por la Resolución No. 59143 de 2016 y la Resolución No. 84551 de 2016, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente, por medio de la cual se impuso una sanción a la parte demandante por el incumplimiento de la Ley 1480 de

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00071-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAYBOLT COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2001, frente a la emisión del certificado de conformidad a la estación de servicio “EDS la Fe Maicao”

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó el dictamen pericial y la declaración del perito, por considerar que no cumplían con la finalidad dispuesta por el artículo 226 del Código General del Proceso, es decir, no pretendían demostrar un hecho científico, técnico o artístico, sino que se buscaba presentar un concepto legal que se aparta del objeto de la prueba. Así las cosas, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad -y es además un deber-, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten pruebas que no cumplen con los requisitos y la finalidad de las mismas, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistas las pruebas decretadas en los procesos judiciales.

Ahora bien, el Despacho advierte que una lectura al dictamen pericial denominado “informe técnico – organismo de inspección” del 20 de enero de 2017, que obra a folio 233, se encuentra que este no hace referencia a aspectos técnicos, científicos o artísticos que sean analizados por un perito experto en la materia, por el contrario, se trata de un documento que pretende brindar un concepto legal por parte de una persona que no acredita el título de abogado. Por lo tanto, el dictamen pericial y la declaración del perito son pruebas impertinentes, inútiles e inconducentes que no cumplen con los elementos determinados por el 226 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Tercero 3°

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00071-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAYBOLT COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tomada en la audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-002-2017-00095-02
Demandante: LARS COURRIER SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00445-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ SA E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo Oral de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.